

Aprueban la Ley Orgánica del Poder Judicial

DECRETO LEGISLATIVO N°

767 (*)

(*) **VER TEXTO ÚNICO ORDENADO** aprobado por [Decreto Supremo N° 017-93-JUS](#), publicado el 02-06-93.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 26846](#), publicada el 27 julio 1997, se modifica la Primera Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 7 del Decreto Ley N° 25441](#), publicado el 23-04-92, se suspenden y/o modifican, en su caso, las normas del Decreto Legislativo N° 767 relativas del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, al Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, a los Jueces Decanos y Juntas de Jueces, a los Magistrados Provisionales y demás dispositivos normativos que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 6 del Decreto Ley N° 25455](#), publicado el 28-04-92, se suspenden y/o modifican, en su caso, las normas del presente Decreto Legislativo relativas al Consejo de Gobierno del Poder Judicial, al Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, a los Jueces y Decanos y Juntas de Jueces y demás disposiciones que se opongan a dicho Decreto Ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Ley N° 25497](#), publicado el 15-05-92, mientras se encuentren en suspenso las disposiciones del presente Decreto Legislativo relativas al Consejo de Gobierno del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema fijará y reajustará las cuantías que determine la competencia de los órganos jurisdiccionales.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, se modifica las denominaciones de los Títulos y Capítulos del presente Decreto Legislativo, como se indica en el citado dispositivo.

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, se modifican las denominaciones indicadas en la citada disposición, en los artículos pertinentes del presente Decreto Legislativo.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 25285, promulgada el 03 de diciembre de 1990, modificó la Décimo Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 612, en el sentido de que la Ley Orgánica del Poder Judicial entraría en vigencia el 01 de enero de 1992; asimismo constituyó una Comisión Revisora de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encargada de proponer las modificaciones que estimasen necesarias, dentro del término de seis (06) meses;

Que, mediante Ley N° 25324, promulgada el 10 de junio de 1991, se prorrogó el plazo concedido por la Ley N° 25285 en cien (100) días adicionales y, asimismo, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de promulgar mediante Decreto Legislativo el texto de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, conteniendo las modificaciones propuestas por la Comisión Revisora;

Que, finalmente, por Ley N° 25348, promulgada el 05 de noviembre de 1991, el Parlamento otorgó un plazo adicional de treinta (30) días al señalado por la Ley N° 25324, para la elaboración y promulgación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, plazo que vence indefectiblemente el 07 de diciembre de 1991;

Que, la mencionada Comisión Revisora ha cumplido con entregar al Poder Ejecutivo el Proyecto Final de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por ella, con las modificaciones pertinentes;

De conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 211, inciso 10) de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Promúlguese la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 25285, según el texto adjunto que consta de trescientos nueve (309) artículos, distribuidos de modo y forma que a continuación se detalla:

SECCION PRIMERA : Principios Generales (Artículos 1 al 24)
SECCION SEGUNDA : Organización del Poder Judicial (Artículos 25 al 124)
SECCION TERCERA : Desarrollo de la Actividad Jurisdiccional (Artículos 125 al 179)
SECCION CUARTA : Regímenes de los Magistrados (Artículos 180 al 219)
SECCION QUINTA : La Carrera Judicial (Artículos 220 al 250)
SECCION SEXTA : Organos Auxiliares (Artículos 251 al 288)
SECCION SETIMA : De la Defensa ante el Poder Judicial (Artículos 289 al 309)
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS : De la Primera a la trigésima.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, Ministro de Justicia.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2.- El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente Ley.

Artículo 3.- La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los deberes y derechos de los magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccional, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Artículo 5.- Los magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación, ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

Artículo 6.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 8.- Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y la temeridad procesal.

Artículo 9.- Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y, en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.

Esta facultad comprende también a los abogados.

Artículo 10.- Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Toda persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones que establece la ley.

Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se dispone la modificación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada disposición entró en vigencia en un plazo de 180 días contados desde su publicación. (*)

CONCORDANCIAS : [R.D. N° 025-2005-DP, Art. Segundo, Numeral 2 ; Art. Noveno](#)

Artículo 11.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable.

Lo resuelto en segunda instancia es cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28490](#), publicada el 12 abril 2005, se dispone la modificación del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. (*)

(*) Confrontar con la [Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 816](#), publicado 21 abril 1996.

Artículo 14.- De conformidad con el Artículo 236 de la Constitución, cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

Artículo 15.- Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

Artículo 16.- Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

Artículo 17.- La especialidad de los magistrados debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que soliciten su cambio expresamente y previas las evaluaciones correspondientes.

Con el ingreso a la magistratura, se adquiere el derecho a mantener la misma especialidad, a postular a los diversos cargos en la misma o superior jerarquía judicial, sin que la especialidad pueda ser considerada en su perjuicio. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se **SUSPENDE** hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 17 del de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 18.- Por necesidad del servicio y en razón de la carga procesal, el Consejo de Gobierno del Poder Judicial puede encomendar a los magistrados procesos de materias afines a su especialidad, con las limitaciones que la ley impone.

Artículo 19.- Las quejas de hecho por responsabilidad funcional son de competencia exclusiva de la Oficina de Control Interno y del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, con excepción de la calificación

previa a que se contrae el Artículo 249 de la Constitución.

Artículo 20.- Los magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta Ley señala.

Artículo 21.- La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios. Los magistrados, por intermedio del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda sumir directamente el propio Consejo de Gobierno del Poder Judicial, o la Sala Plena de la Corte Suprema.

En el primer caso, el Consejo de Gobierno del Poder Judicial da trámite al pedido del magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa.

Artículo 22. - Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

Artículo 23.- La acción contencioso - administrativa de que trata el Artículo 240 de la Constitución se rige, en cuanto a sus reglas de competencia, procedencia y procedimiento por su propia ley.

Artículo 24.- La administración de justicia común es gratuita, en todas sus especialidades instancias y manifestaciones, para las personas de escasos recursos económicos y se accede a ella en la forma prevista por la ley.

Es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 26846](#), publicada el 27 julio 1997, se dispone la modificación del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 27231](#), publicada el 17 diciembre 1999, se dispone la modificación del inciso g) del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 26966](#), publicada el 23 junio 1998, se dispone la incorporación del inciso i) al Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 24 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 27327](#), publicada el 25 julio 2000, se dispone la modificación del inciso i) del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

SECCION SEGUNDA

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

Artículo 25.- El Poder Judicial desarrolla sus funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta Ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

TITULO I

ORGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República;
2. Las Cortes Superiores de Justicias, en los respectivos Distritos Judiciales;
3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
5. Los Juzgados de Paz.

Artículo 27.- Los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes.

CAPITULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Artículo 28.- La competencia de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la Capital de la misma.

Artículo 29.- *La Corte Suprema está conformada por treinta (30) Vocales Supremos, distribuidos en la siguiente forma:*

1. *El Presidente de la Corte;*
2. *El Vocal Jefe de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial;*
3. *El Vocal Administrativo;*
4. *Los Vocales integrantes del Consejo de Gobierno del Poder Judicial; y,*
5. *Los demás Vocales integrantes de las Salas Jurisdiccionales de la Corte. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- La Corte Suprema está integrada por 18 Vocales Supremos, distribuidos de la siguiente forma:

1. El Presidente de la Corte Suprema;
2. El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura;
3. Un Vocal integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
4. Los demás Vocales integrantes de las Salas Jurisdiccionales."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26898](#), publicada el 15 diciembre 1997, se dispone la modificación el Artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 27362](#), publicada el 31 octubre 2000, se reestablece la vigencia del Artículo 29 original del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 29755](#), publicada el 16 julio 2011, se modifica el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 30.- El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas de cinco Vocales cada una, presididas por el de mayor antigüedad, en materia Civil, Penal y de Desarrollo Constitucional y Social. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se modifica el Artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley N° 28665](#), publicada el 07 enero 2006, se agregar un segundo párrafo al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 1 inciso b\) de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI-TC](#), publicada el 21 abril 2006, se declara inconstitucional, en parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley N° 28665, en el extremo que establece: "cuya conformación y Presidencia, se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", quedando redactado del siguiente modo: "El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial", el mismo que de conformidad con su [Resolutivo 6](#) tuvo una vacatio sententiae por un lapso de 6 meses contados a partir de la publicación de la citada sentencia, plazo que una vez vencido ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos.

Artículo 31.- La Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo los siguientes procesos:

- a) Los iniciados en las Cortes Superiores;
- b) Los de materia constitucional;
- c) Los originados en la propia Corte Suprema; y,
- d) Los demás que señala la ley;(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se deroga el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Derogación que entró en [vigencia](#) a los seis (6) meses de publicada la citada Ley.

Artículo 32.- La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 27155](#), publicada el 11 julio 1999, se adiciona un segundo párrafo al Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se modifica el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 33.- Las Salas Civiles conocen:

1. De los recursos de apelación y de casación de su competencia;
2. De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad, conforme al Código Procesal Civil;(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se modifica el inciso 2, del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

3. De los procesos de responsabilidad civil contra los Vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores y contra miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y otros funcionarios, conforme a la Constitución y las leyes, en primera instancia;(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. En primera instancia de las acciones contencioso - administrativas en los casos que la ley así lo establece; y,(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. De los demás procesos que señala la ley.(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 5 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 34.- Las Salas Penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal que sean de su competencia;

2. De los recursos de casación conforme a ley;

3. De las contiendas y transferencias de competencia conforme a ley;

4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Artículo 183 de la Constitución, Fiscales y Vocales Superiores miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes;(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28311](#), publicada el 04-08-2004, se dispone que la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputen al Superintendente Nacional de Administración Tributaria o a los Superintendentes Adjuntos, en el ejercicio de sus funciones, y hasta cinco (5) años después de haber cesado en éstas, serán conocidos por la Fiscalía Suprema en lo Penal y por Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente .

(*) De conformidad con la [Cuarta Disposición Modificatoria y Derogatoria de la Ley N° 28665](#), publicada el 07 enero 2006, se modifica el inciso 4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

5. De las extradiciones activas y pasivas;

6. De los demás procesos previstos en la ley;

Artículo 35.- La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

1. En última instancia de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo;(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del incisos 1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al inciso 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Del recurso de apelación de las resoluciones dictadas por las Salas Civiles Supremas y Superiores en las acciones contencioso - administrativas que ellas conocen en primera instancia;(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 2 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al inciso 2 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le son propios;

4. De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señala;

5. En última instancia de los procesos promovidos por acción popular conforme al artículo 295 de la Constitución, y por responsabilidad civil en los casos señalados en el inciso 3) del artículo 33 de esta Ley;

6. Del recurso de casación en las acciones de expropiación conforme a ley;

7. En Segunda Instancia de los procesos de responsabilidad civil resueltos por la Sala Civil Suprema; y, (*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 7 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al inciso 7 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8. De los demás asuntos que establece la ley. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se modifican los incisos 3 y 5 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

CAPITULO III

CORTES SUPERIORES

Artículo 36.- Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente .

Artículo 37.- Cada Corte Superior cuenta con las Salas Especializadas o Mixtas que señala el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, según las necesidades judiciales de cada Distrito. Dichas Salas pueden funcionar en Ciudad o Provincia distinta de la sede de la Corte Superior.

Artículo 38.- Las Cortes Superiores están conformadas por:

1. El Presidente de la Corte Superior; y,
2. Tres Vocales por cada una de las Salas que la integran, presididas por el de mayor antigüedad.

Las Cortes Superiores que cuentan con seis o más Salas tienen adicionalmente dos Vocales Consejeros que forman parte del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, los cuales suplen a los titulares en la función jurisdiccional en los casos de licencia, vacancia o impedimento .

Además, por cada seis Salas adicionales hay un Vocal Consejero Supernumerario , que no forman parte del Consejo de Gobierno.

Los Vocales Consejeros son designados rotativamente por la Corte Superior; por cada período de gobierno.

Artículo 39.- Las Salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia con las excepciones que establece la ley.

Artículo 40.- Las Salas Civiles conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;

2. De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde conforme a ley;(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se modifica el inciso 2, del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al inciso 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

3. En primera instancia, de los procesos sobre responsabilidad civil derivadas del ejercicio de sus funciones, contra los Jueces Especializados o Mixtos; los Jueces de Paz Letrados; y los Jueces de Paz;(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al inciso 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. De las contiendas de competencia entre los Jueces Civiles;(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 4 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al inciso 4 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Como primera instancia, en las acciones contencioso administrativas de su competencia; y,(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se dispone la derogación del inciso 5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS., correspondiendo al inciso 5 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Derogación que entró en [vigencia](#) a los seis (6) meses de publicada la citada Ley.

6. De los demás procesos que establece la ley.

Artículo 41.- Las Salas Penales conoce:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;

2. De juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;

3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;

4. En primera instancia, de los procesos de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque, hayan cesado en el cargo; y,

5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Artículo 42.- Las Salas Laborales conocen:

1. En grado de apelación, las causas resueltas por los Juzgados de Trabajo;
2. En primera instancia las acciones contencioso - administrativas y popular, en materia laboral;
3. De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo del mismo Distrito Judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
4. De los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas, en los casos previstos por la ley;
5. De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación;
6. De las contiendas de competencia elavadas por el Juez de su circunscripción, que hubiere promovido un Juez de otro Distrito Judicial; y,
7. De los demás asuntos que establece la ley. (*)

(*) Artículo sustituido por la [Segunda Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Nº 26636](#), publicada el 24 junio 1996, por el [numeral 1 del Artículo 4](#) de la citada Ley, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 42.- "Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

- a. Acción popular en materia laboral.
- b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- c. Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- g. La homologación de conciliaciones privadas.
- h. Las demás que señale la Ley." (*)

(*) Posteriormente el Artículo 4 de la Ley Nº 26636 fue modificado por el [Artículo 2 de la Ley Nº 27242](#), publicada el 24 diciembre 1999, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.-"Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

- a. Acción popular en materia laboral.
- b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- c. Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos

previstos por la Ley.

f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.

g. La homologación de conciliaciones privadas.

h. Las demás que señala la Ley."(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se modifica el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497](#), publicada el 15 enero 2010, se modifica el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. disposición que entró en **vigencia** a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano. (*)

Artículo 43.- Las Salas Agrarias conocen:

1. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados Agrarios;
2. Las primera instancia las acciones contencioso - administrativas y popular, en materia agraria;
3. De los conflictos de autoridad entre Juzgados Agrarios y autoridades administrativas, en los casos previstos por la ley;
4. De las contiendas de competencia entre Juzgados Agrarios o entre estos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
5. De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y,
6. De los demás asuntos que señala la ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 27155](#), publicada el 11 julio 1999, se adiciona el **Artículo 43-A al Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. (*)

Artículo 44.- En las Cortes Superiores que tengan más de una Sala de la misma especialidad, los procesos ingresan por turnos, los que son fijados por el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial.

CAPITULO IV

PRESIDENTES DE SALAS

Artículo 45.- Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Designar las vistas de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y el grado de las mismas, bajo responsabilidad;
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución;

3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelvan dentro de los términos señalados por la ley;

4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos;

5. Remitir, al vencimiento de cada mes, al Consejo de Gobierno respectivo el informe de la labor jurisdiccional realizada por cada uno de los Vocales;

6. Emitir los informes solicitados a la Sala;

7. Supervisar la publicación de la Tabla y la Crónica Judicial;

8. Controlar la asistencia y puntualidad de los miembros de la Sala y de su personal auxiliar y administrativo, dando cuenta al Consejo de Gobierno respectivo; y,

9. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

CAPITULO V

JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y MIXTOS

Artículo 46.- Son Juzgados Especializados los siguientes:

1. Juzgados Civiles;
2. Juzgados Penales;
3. Juzgados de Trabajo;
4. Juzgados Agrarios; y,
5. Juzgados de Menores.

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros Juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

Todos los Juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.

Artículo 47.- En cada Provincia hay, cuando menos, un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

El Consejo de Gobierno del Distrito Judicial organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

Artículo 48.- Hay Jueces Especializados o Mixtos Supernumerarios en las Provincias, a razón de uno por cada seis Jueces de esa jerarquía, a quienes reemplazan en caso necesario.

Artículo 49.- Los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;

2. De las Acciones de Amparo;

3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Menores, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;

4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;

5. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y

6. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Artículo 50.- Los Juzgados Penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;

2. De las Acciones de Hábeas Corpus;

3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,

4. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Artículo 51.- Los Juzgados de Trabajo conocen:

1. Las acciones que por conflictos jurídicos plantean los trabajadores sometidos al régimen laboral de la actividad privada, con vínculo contractual vigente o disuelto, que sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados, conforme a la ley de la materia;

2. De las acciones en materia de Seguridad Social;

3. De las diligencias preparatorias destinadas a obtener la prueba de algún derecho de carácter laboral;

4. De la ejecución de resoluciones administrativas que señala la ley;

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 006-92-TR, Art. 1](#)

5. En grado de apelación, los asuntos laborales que resuelven los Juzgados de Paz y Letrados; y,

6. De los demás asuntos que les correspondan conforme a ley. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364](#), publicada el 28 mayo 2009, se modifica el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497](#), publicada el 15 enero 2010, se modifica el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. disposición que entró en **vigencia** a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano. (*)

Artículo 52.- Los Juzgados Agrarios conocen:

1. De los procesos ordinarios, sumarios, y especiales que correspondan, conforme a la ley de la materia;

2. De los procesos de expropiación de predios rústicos;

3. De los procesos ejecutivos, por préstamos otorgados con fines agropecuarios o de comercialización de productos agrarios; y

4. De los demás asuntos que les correspondan conforme a ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 29391](#), publicada el 01 agosto 2009, se dispone la incorporación del artículo 52-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 53.- Los Juzgados de Menores conocen:

1. De la investigación, protección y asistencia de menores en estado de abandono, peligro moral y otras situaciones que señala la ley;

2. De la investigación y aplicación de medidas de protección en favor de menores, por actos aprobados por la ley; y

3. De los demás asuntos preventivos y tutelares que determina la ley. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26819](#), publicada el 25 junio 1997, se modifica el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27155](#), publicada el 11 julio 1999, se modifica el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28457](#), publicada el 08 enero 2005, se modifica el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

CAPITULO VI

JUZGADO DE PAZ LETRADOS

Artículo 54.- Hay Juzgados de Paz Letrados para conocer asuntos civiles, penales y laborales en los Distritos que solos o unidos a otros, alcancen los volúmenes demográficos rurales y urbanos y reúnan los requisitos que establezca el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. La sede del Juzgado es determinada por el Consejo de Gobierno Distrital respectivo.

Artículo 55.- La competencia territorial de los Juzgados de Paz Letrados la establece el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

El Consejo de Gobierno Distrital, fija además, el sistema de distribución de procesos entre los Juzgados de Paz Letrados, cuando sea necesario.

Asimismo el Consejo de Gobierno Distrital, puede disponer la especialización de los Juzgados de Paz Letrados, cuando así convenga para la mejor administración de justicia y lo justifique la carga procesal.

Artículo 56 .- *Los Juzgados de Paz Letrados obligatoriamente propician la conciliación de las partes*

el acta respectiva. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 56.- Los Jueces de Paz Letrados deben rotar por lo menos cada dos años en la misma Provincia."

Artículo 57.- Las Juzgados de Paz Letrados conocen:

En Materia Civil:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida, conforme a la cuantía que establece el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;

3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros;

4. *De las acciones relativas al derecho alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;(*)*

(*) Inciso 4) modificado por el [Artículo 4 de la Ley N° 28439](#), publicado el 28 diciembre 2004, cuyo texto es el siguiente:

"4. De los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva;"

5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite.

En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería;

6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;

7. De los procesos ejecutivos, hasta la cuantía que señale el Consejo de Gobierno del Poder Judicial; y,

8. De los demás que señala la ley. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28457](#), publicada el 08 enero 2005, se modifica el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

En Materia Penal:

1. De los procesos por faltas, expidiendo el fallo apelable ante el Juez Penal o Juez de Apelación; y,

2. De los demás asuntos que señala la ley.

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636](#), publicada el 24 junio 1996, se sustituye la parte pertinente del artículo 57, por el [numeral 3](#) de la citada Ley, cuyo texto es el siguiente:

"Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.

b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

d. Las demás que la Ley señale."

En Materia Laboral:

1. De las acciones individuales de cobro de derechos remunerativos o beneficios sociales, cuya cuantía no exceda de diez (10) remuneraciones mínimas mensuales vigentes al momento de la interposición de la demanda;

2. De las acciones individuales sobre cese de hostilidad;

3. De las acciones individuales sobre medida disciplinarias impuestas al trabajador, con excepción del despido; y,

4. De las acciones individuales sobre incumplimiento de condiciones de trabajo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 27155](#), publicada el 11 julio 1999, se adiciona el último párrafo al Artículo 57 al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27242](#), publicada el 24 diciembre 1999, se modifica el artículo 57, parte pertinente relativa a materia laboral, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sustituido por el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley N° 26636, correspondiendo al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497](#), publicada el 15 enero 2010, se modifica la parte referida a la competencia de los juzgados de paz letrados en materia laboral del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. disposición que entró en [vigencia](#) a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano. (*)

Artículo 58.- Los Juzgados de Paz Letrados, cuya sede se encuentra a más de diez (10) kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público, o donde por vacancia no lo hubiera, o en ausencia del Notario por más de quince (15) días continuos, tienen además respecto de las personas, bienes y asuntos de su competencia, las siguientes funciones notariales:

1. Escrituras Imperfectas.- Llevar un registro en el que anota, mediante acta, la fecha de presentación de

la minuta, el nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio y documentos de identidad de los otorgantes y de sus cónyuges, la naturaleza del acto o contrato, el derecho o cosa a que se refiere, su valor si lo anuncia, el monto de los impuestos pagadas y derechos cobrados, anotándose fecha y número de los recibos correspondientes.

Anota, asimismo, su apreciación sobre la capacidad de los otorgantes.

El acta es firmada por el Juez, los otorgantes y dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

Las actas se extienden en estricto orden cronológico, una a continuación de otra, sin dejar espacios libres.

Asentada y firmada el acta, el Juez devuelve la escritura imperfecta a los interesados, dejando constancia del folio y libro, así como de la fecha de inscripción en su registro.

2. Protestos.- Efectuar el protesto de las letras de cambio y demás documentos susceptibles de esta diligencia, con las formalidades establecidas en la Ley de la materia. De la diligencia se asienta un acta en el registro al que refiere el inciso anterior, en estricto orden cronológico. El Juez imprime el sello "protesto" o dicha palabra en cualquier otra forma, en el documento objeto de la diligencia.

3. Legalizaciones .- Legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia. Asentar el acta respectiva en el libro referido en los incisos anteriores y poner la constancia en el documento firmado.

Artículo 59.- Las resoluciones de Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz, son conocidas en grado de apelación por los respectivos Juzgados Especializados o Mixtos.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28434](#), publicado el 28 diciembre 2004, se modifica el artículo 59 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

Artículo 60.- En lugares donde hay un Juzgado de Paz Letrado, no puede haber un Juzgado de Paz. En dichos lugares el Juez de Paz Letrado asume competencia en las acciones y los asuntos propios del Juzgado de Paz, aplicando las normas de procedimientos pertinentes señaladas en el capítulo siguiente.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28434](#), publicado el 28 diciembre 2004, se modifica el artículo 60 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

CAPITULO VII

JUZGADOS DE PAZ

Artículo 61.- En todo centro poblado que alcance el volumen demográfico rural y urbano que señala el Consejo de Gobierno del Poder Judicial se establece, cuando menos, un Juzgado de Paz.

Corresponde al Consejo de Gobierno del Distrito Judicial respectivo fijar el número de Jueces de Paz para cada centro poblado.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 28434](#), publicado el 28 diciembre 2004, se modifica el artículo 61 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Final de la Ley N° 29824](#), publicada el 03 enero 2012, se

modifica el artículo 61 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la misma que entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, correspondiendo al artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

Artículo 62.- Los Juzgados de Paz dedican el tiempo necesario para el desempeño de su cargo.(*)

(*) De conformidad con la **Tercera Disposición Final de la Ley N° 29824**, publicada el 03 enero 2012, se modifica el artículo 62 de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la misma que entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, correspondiendo al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

Artículo 63.- El Poder Judicial provee a los Juzgados de Paz, prioritariamente, de los útiles indispensables para el cumplimiento de su función.

Los Concejos Municipales y la colectividad proveen los locales que se requiera.(*)

(*) De conformidad con el **Literal b) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824**, publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 63 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 64.- El Juez de Paz, esencialmente, es Juez de Conciliación. Consecuentemente está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo.(*)

(*) De conformidad con el **Literal b) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824**, publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 64 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 65.- Los Jueces de Paz conocen, de no lograrse la conciliación, en tanto se encuentren dentro de la cuantía que establece el Consejo de Gobierno, de los procesos siguientes:

1. De alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento este acreditado de manera indubitable;
2. De desahucio y aviso de despedida;
3. De pago de dinero;
4. De interdictos de retener y recobrar respecto de bienes muebles;

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al Juez de Menores o al Juez que corresponda; y,

6. Los demás que correspondan conforme a ley.(*)

(*) De conformidad con el **Literal b) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824**, publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 65 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 66.- Los Jueces de Paz levantan acta de la conciliación propuesta y de los acuerdos adoptados, firmando los concurrentes después del Juez.

En la sustentación y resolución de procesos se sujetan a las normas establecidas en el reglamento correspondiente. La sentencia la pronuncia según su leal saber y entender, debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente.

Los Jueces de Paz, preservando los valores que la Constitución consagra, respetan la cultura y costumbres del lugar. (*)

(*) De conformidad con el [Literal b\) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824](#), publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 66 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 67.- Los Jueces de Paz están prohibidos de conciliar y fallar asuntos relativos al vínculo matrimonial, nulidad y anulabilidad de actos jurídicos o contratos, declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales y aquellos que expresamente señala la ley. (*)

(*) De conformidad con el [Literal b\) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824](#), publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 67 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 68.- Los Jueces de Paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia. (*)

(*) De conformidad con el [Literal b\) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824](#), publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 68 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 69 .- Los Jueces de Paz son designados por el respectivo Consejo Distrital de Gobierno, por un período de dos (02) años. El cumplimiento de dicho período está sujeto a la observación de conducta e idoneidad propias en su función. Conjuntamente con esta designación se debe establecer como accesorios de su terna a los candidatos que por su orden suplen al titular en caso de vacancia, impedimento o ausencia.

Para efectos de la designación se deben tener en cuenta las propuestas de los Concejos Municipales Distritales; Concejos Municipales Menores, Comunidades Campesinas, Nativas, Parcialidades y Agencias Municipales y los sectores representativos que lo requieran.

Los candidatos deben reunir los requisitos establecidos por el reglamento que apruebe el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Tienen preferencia los titulados, egresados y estudiantes de Derecho.

Para efectos pensionables, es de abono el tiempo de ejercicio de los Jueces de Paz. ()*

(*) Artículo derogado por la [Tercera Disposición Final de la Ley N° 27539](#) publicada el 25-10-2001.

Artículo 70.- La Justicia de Paz es gratuita, salvo que la diligencia o actuación se realice fuera del despacho judicial en cuyo caso, perciben los derechos que fija el respectivo Consejo de Gobierno Distrital. (*)

(*) De conformidad con el [Literal b\) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824](#), publicada el 03

enero 2012, se dispone la derogación del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 70 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 71.- El Juez Especializados o Mixto Decano de la respectiva Provincia designa al testigo actuario de cada Juzgado de Paz, a propuesta en terna, del Juez de Paz respectivo. (*)

(*) De conformidad con el **Literal b) de la Séptima Disposición Final de la Ley N° 29824**, publicada el 03 enero 2012, se dispone la derogación del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 71 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en **vigencia** a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

TITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 72 .- *El Gobierno del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, a la Sala Plena de dicha Corte y al Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley a sus reglamentos.*

En los Distritos Judiciales el Gobierno corresponde al Presidente de la Corte Superior, a la Sala plena de la misma Corte y al Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, en donde lo hubiere.

Ejercen además funciones de gobierno las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte. ()*

(*) **Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869**, publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 72.- La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que les son propias.

Ejercen su funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte." ()*

(*) De conformidad con la **Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623**, publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el **Artículo 3 de la Ley N° 27009**, publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CAPITULO II

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 73 .- El Presidente de la Corte Suprema es el representante del Poder Judicial, le corresponde los honores de titular de uno de los Poderes del Estado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 73.- El Presidente de la Corte Suprema es el jefe máximo del Poder Judicial y, como tal, le corresponde los honores de titular de uno de los Poderes del Estado".

Artículo 74 .- El Presidente de la Corte Suprema es elegido por mayoría absoluta entre los Vocales Titulares, para un período de un (01) año.

La elección se realiza el primer jueves del mes de Diciembre de cada año. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 74.- El Presidente de la Corte Suprema, es elegido, entre los Vocales Titulares, por los Vocales Supremos reunidos en Sala Plena y por los Vocales Superiores de todo el país, en ambos casos por los Vocales Titulares y provisionales que ocupen cargo vacante, por la mitad más uno de sus votos, por su período de tres (03) años. El voto es secreto.

La elección se realiza el primer jueves del mes de noviembre del año correspondiente. Si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno de los votos de los electores, se procederá a una segunda elección, la cual se realiza el primer jueves del mes de Diciembre del mismo año, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

El mismo día de la elección, las Cortes Superiores envían a la Corte Suprema el resultado final de la votación obtenida en el respectivo distrito judicial." (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26373](#), publicada el 26 octubre 1994, se modifica el artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 74 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CONCORDANCIA : [LEY N° 27568, Art. único](#)

Artículo 75 .- En caso de muerte, impedimento o cese del Presidente de la Corte Suprema, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades, el Vocal Supremo Decano, quien continúa en el cargo mientras dure el impedimento o hasta que termine el Año Judicial.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- En caso de impedimento del Presidente de la Corte Suprema, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades, el Vocal Supremo Decano, quien continúa en el cargo mientras dure el impedimento.

En caso de muerte o cese del Presidente de la Corte Suprema, el Vocal Supremo Decano asume el cargo conforme a lo indicado en el párrafo anterior y debe convocar de inmediato a nueva elección, la que se realiza dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes. El Vocal Supremo Decano continúa en el cargo hasta que el nuevo Presidente elegido asuma sus funciones."

Artículo 76.- Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema:

1.- Representar al Poder Judicial y presidir a sus integrantes;

2.- Presidir la Sala Plena de su Corte y las sesiones del Consejo de Gobierno del Poder Judicial. En ambas tiene voto dirimente;

3.- Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala Plena y por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;

4.- Supervisar la asistencia y puntualidad de los Vocales de la Corte Suprema, cautelando que se registre en su legajo personal;

5.- Suscribir los reglamentos internos, los acuerdos el despacho y la correspondencia oficial;

6.- *Designar al Vocal Supremo en lo Administrativo;(*)*

(*) Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.

7.- Sancionar administrativamente en cuanto le corresponda, las irregularidades flagrantes en que incurran los magistrados y demás trabajadores del Poder Judicial, en el cumplimiento de sus funciones, dando cuenta de dichas sanciones al Consejo de Gobierno del Poder Judicial;

8.- Producida su elección, designar a los integrantes de las Salas Especializadas, debiendo respetar su especialidad; y,

9.- Las demás que señala la ley y el reglamento.

"10.- Concurrir al Congreso para sustentar los proyectos de ley, así como el proyecto de Ley de presupuesto del Sector Público, en lo concerniente al Poder Judicial".(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con la [Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se modifica el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 76 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, durante el período de reorganización del Poder Judicial la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, además de las facultades conferidas en el presente artículo, le corresponde: a. Designar a los Vocales integrantes de las Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema y a sus respectivos Presidentes. b. Designar al Vocal Jefe del Órgano de Control de la Magistratura. c. Designar a los Vocales Supremos para cargos especiales.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27536](#), publicada el 23 octubre 2001, se agrega el inciso 8) al Artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 76 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 77.- El Presidente de la Corte Suprema cesa por haber expirado el término de su mandato, por renuncia o por las causales establecidas en el Artículo 247 de esta Ley.

Artículo 78 .- *En la ceremonia de inicio del Año Judicial, el Presidente saliente lee una Memoria en la que da cuenta de la labor jurisdiccional, de las actividades realizadas por él, que sean de importancia y del cumplimiento de la política de desarrollo del Poder Judicial.*

Da cuenta además de los vacíos y deficiencias de las leyes.

La Memoria es publicada en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad de su Director. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78.- En la ceremonia de inicio del Año Judicial el Presidente de la Corte Suprema dirige un Mensaje a la Nación en el que da cuenta de la labor jurisdiccional, de las actividades realizadas por él, que sean de importancia, de cumplimiento de la política de desarrollo del Poder Judicial, así como de las mejoras y reformas que juzga necesarias realizar durante el año que se inicia. Da cuenta, además, de los vacíos y deficiencias de las Leyes.

El Mensaje es publicado en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad de su Director."

CAPITULO III

SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 79 .- *La Sala Plena de la Corte Suprema se integra por todos los Vocales Supremos titulares y provisionales que ocupan cargo vacante. Los Vocales del Consejo de Gobierno, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Vocal Administrativo. Estos últimos no intervienen en los casos que hayan conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.*

Se reúne en sesiones ordinarias trimestralmente, siendo una de ellas para la apertura del Año Judicial, y en sesiones extraordinarias, cuando la convoque el Presidente, o cuando lo soliciten por lo menos un tercio de sus miembros o cuando lo acuerde el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

El quórum es demás de la mitad del número total de Vocales en ejercicio de la Corte. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. La asistencia es obligatoria. La inasistencias se sancionan con multa equivalente aún día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho Poder y sobre todos los asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los Vocales Supremos titulares y provisionales que ocupan cargo vacante. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos en que haya conocido con anterioridad al ejercicio de sus funciones.

Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas para la apertura del Año Judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo convoque el Presidente de la Corte Suprema, o cuando lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley.

El quórum es de la mitad más uno del número total de Vocales en ejercicio de la Corte. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial "El Peruano."

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 29755](#), publicada el 16 julio 2011, se modifica el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de Corte Suprema:

1. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, conforme a la Constitución;
2. Acordar la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad, a la que se refiere el Artículo 299 de la Constitución;
3. *Elegir anualmente al Presidente de la Corte, al Vocal Jefe de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial y a los Vocales integrantes del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, así como ratificar la asignación del Vocal Administrativo;(*)*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"3. Elegir cada tres años al Vocal Jefe de la oficina de Control de la Magistratura y al Vocal integrante del Consejo Ejecutivo;"(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 26373, publicada el 26 octubre 1994, se modifica el inciso 3 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al inciso 3 del artículo 80 en la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

4. Elegir entre sus miembros a los representantes de la Corte Suprema ante el Consejo Nacional de la Magistratura;

5. Elegir a los representantes de la Corte Suprema ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Jurado Nacional de Elecciones. Dichos representantes no pueden ser miembros del Poder Judicial;

6. Elegir de entre sus miembros a aquél al que se refiere el Artículo 239 de la Constitución;(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

7. Aprobar cada tres (03) años, a propuesta del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial, los cuales sólo pueden ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

8. Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, a propuesta del Consejo de Gobierno;(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

9. Resolver en revisión las medidas disciplinarias de separación y destitución, impuesta a los magistrados;

10. Aprobar a propuesta del Consejo de Gobierno del Poder Judicial el Reglamento General del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley, salvo lo establecido en los Artículos 107 y 119 Dichos reglamentos entran en vigencia quince (15) días después de su publicación oficial;(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

11. Aprobar a propuesta del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, los reconocimientos y distinciones, por servicios excepcionales en labor de la administración de justicia. Dichos reconocimientos se otorgan en la ceremonia de inicio del Año Judicial;(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

12. Aprobar la redistribución de procesos entre las Salas Especializadas de la Corte Suprema, según propuesta del Consejo de Gobierno del Poder Judicial;(*)

(*) **De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-92-JUS](#), publicado el 05-02-92, para la aplicación del presente inciso, debe tenerse presente concordadamente la segunda parte de la vigésima novena disposición final y transitoria del presente Decreto Legislativo**

13. Supervisar en forma permanente y obligatoria los órganos jurisdiccionales de apoyo y demás dependencias y la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial, mediante Vocales visitadores elegidos de su seno, la labor que cumplen conforme a ley;(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

14. Evaluar quinquenalmente la conducta e idoneidad de todos los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de las Comisiones Evaluadoras, designadas para tal efecto, las que oyen a los

evaluados en las entrevistas correspondientes, procesando los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados y los antecedentes que hayan acumulado sobre su conducta, producción jurisdiccional y méritos. En dichas Comisiones Evaluadoras participan con voz y voto dos delegados del Consejo Nacional de la Magistratura, cargo que no recae en delegados del Poder Judicial;

Si del resultado de la evaluación aparece que alguno de los evaluados ha devenido inidóneo para el ejercicio de sus funciones, la Sala Plena puede inclusive acordar la separación del cargo.

El Consejo de Gobierno del Poder Judicial reglamenta estos procesos de evaluación, los cuales tienen lugar, cuando menos, tres (03) meses después de publicado el reglamento respectivo;

Los Magistrados de la Corte Suprema son igualmente evaluados al cabo de cada siete (07) años de ejercicio titular del cargo, por el Senado de la República, aplicando por analogía las mismas pautas y procedimientos señalados para los Magistrados inferiores, la evaluación se lleva a cabo en la forma conjunta en los meses de agosto y setiembre de cada año para todos los Vocales Supremos que cumplan siete (07) años o más como titulares, en el ejercicio anual vencido hasta el 31 de julio precedente a la fecha de evaluación. ()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"14. Evaluar quinquenalmente la conducta e idoneidad de todos los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de las Comisiones Evaluadoras designadas para tal efecto, las que oyen a los evaluados en las entrevistas correspondientes procesando los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados y los antecedentes que hayan acumulado sobre su conducta, producción jurisdiccional y méritos. Si del resultado de la evaluación que alguno de los evaluados ha devenido idóneo para el ejercicio de sus funciones, la Sala Plena puede inclusive acordar la separación del cargo.

Los magistrados de la Corte Suprema son igualmente evaluados al cabo de cada cinco (05) años de ejercicio titular, no coincidentes con el período de elecciones políticas generales, en la forma que establece la Constitución y las leyes pertinentes."

15. Resolver en el término de treinta (30) días, bajo responsabilidad, los casos que remita el Consejo Nacional de la Magistratura, según el Artículo 249 de la Constitución. La separación o destitución se acuerda con el voto conforme de la mitad más uno de sus miembros;

16. Acordar en circunstancias extraordinarias, con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, llamar la atención a los miembros del Consejo de Gobierno del Poder Judicial y, en casos graves, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, remover total o parcialmente a los miembros de dicho Consejo, con excepción del Presidente; ()*

(*) Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.

17. Adoptar todas las otras medidas que fueran necesarias para asegurar la eficaz y oportuna administración de justicia, los derechos de los Magistrados y demás funcionarios servidores del Poder Judicial y de los Justiciables;

18. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas y Juzgados, cuando así requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros y aprobar las propuestas que formula el Consejo de Gobierno del Poder Judicial con la atribución conferida por el Artículo

82, inciso 28).(*)

(*) **Inciso derogado por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992.**

La creación de Distritos Judiciales se hace en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbana, el movimiento judicial además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva, un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

En todo caso, la creación o supresión, o Distritos Judiciales, Salas o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores de geopolítica y estadística, y;

19. Los demás que señalan las leyes y reglamentos. (*)

(*) **De conformidad con la [Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se modifica el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 80 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)**

(*) **De conformidad con el [Artículo 7 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se incorpora el numeral 4 al Artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 80 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)**

(*) **De conformidad con la [Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 28664](#), publicada el 04 enero 2006, se adiciona el numeral 9 al artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 80 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)**

CAPITULO IV

CONSEJO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

***Artículo 81 .-** Integran el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside, el Vocal Jefe de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial y el Vocal en lo Administrativa. Asimismo, dos Vocales Consejeros elegidos en Sala Plena. El mandato de los integrantes del Consejo de Gobierno del Poder Judicial es de un año. (*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 81.- Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. El Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside;
2. El Vocal jefe de la Oficina de Control de la Magistratura;
3. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Suprema, que será el último ex Presidente de la Corte Suprema, cuando sea un Vocal en ejercicio;
4. Un vocal Superior elegido por los Presidentes de las Cortes Superiores del país; y,
5. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada designada por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura tres años.

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los Vocales Supremos."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 29755](#), publicada el 16 julio 2011, se modifica el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.(*)

Artículo 82.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Gobierno del Poder Judicial:

1. *Proponer a la Sala Plena la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial y ejecutarlos una vez aprobado;*(*)

(*) **Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:**

" 1. Formular y ejecutar la política general y el Plan de desarrollo del Poder Judicial;"

2. *Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial para su aprobación, por la Sala Plena y ejecutarlo una vez sancionado legalmente;*(*)

(*) **Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:**

" 2. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, propuesto por la Gerencia General, y ejecutarlo una vez sancionado legalmente;"

3. Ejercer la titularidad del Pliego del Presupuesto del Poder Judicial, cuya responsabilidad es compartida solidariamente por todos sus integrantes;

4. Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial;

5. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos de Gobierno de los Distritos Judiciales;

6. Acordar el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema;

7. Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro;

8. Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes;

9. Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de los Distritos Judiciales;

10. Resolver en primera instancia las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control Interno del Poder Judicial, contra los Magistrados, salvo lo dispuesto en el artículo 80, inciso 15);

11. Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestos por la Oficina de Control Interno, contra los Magistrados y, en su caso, todas las dictadas contra los demás funcionarios y servidores del Poder Judicial. En el ejercicio de esta atribución, al igual que en el inciso anterior, no interviene el Vocal de la Oficina de Control Interno, siendo reemplazado por el llamado por ley;

12. Resolver, conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de Magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial;

13. Fijar las cuantías y sus reajustes para determinar las competencias jerárquicas;

14. Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio;

15. Designar al Director de Administración del Poder Judicial; al Director del Centro de Investigaciones Judiciales; al Director de la Academia de la Magistratura y a los demás funcionarios que señale la ley y los reglamentos;()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

" 15. Designar al Gerente General del Poder Judicial, al Director del Centro de Investigaciones Judiciales y a los demás funcionarios que señale la ley y los reglamentos ".

16. Nombrar y designar a los empleados de la Corte Suprema; de la Dirección de Administración del Poder Judicial; de los Organos de Apoyo; de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial y de personal de confianza y auxiliar de los Vocales Supremos; en este último caso, a su propuesta;

17. Emitir los informes que le soliciten las Cámaras Legislativas; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación, sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones;

18. Asegurar la distribución oportuna del Diario Oficial "El Peruano" a todos los Magistrados de la República;

19. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales;

20. Proponer a la Sala Interna de la Corte Suprema en forma excepcional la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres (03) meses, en casos estrictamente necesarios; (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-92-JUS](#), publicado el 05-02-92, para la aplicación del presente inciso, debe tenerse presente concordadamente la segunda parte de la vigésima novena disposición final y transitoria del presente Decreto Legislativo.

21. Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales

funcionen los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar;

22. Velar por la conservación y el mantenimiento de los locales judiciales, sus servicios públicos y demás condiciones que garanticen el buen servicio judicial;

23. *Promover, a través de la Academia Nacional de la Magistratura, la actualización jurídica de los Magistrados de toda la República y los demás servidores, mediante un adecuado programa de capacitación;*
(*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

" 23. Promover, en coordinación con la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia, la especialización, el perfeccionamiento y la actualización jurídica de los Magistrados de toda la República a nivel de todas sus instancias;"

24. Asumir la defensa pública de los Magistrados que hayan sido ultrajados en su honorabilidad por declaraciones hechas en los medios de comunicación social;

25. *Desarrollar los sistemas de informática que facilite una eficiente función de gobierno, el eficaz control de la conducta funcional y trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización de la estadística judicial;*(*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

" 25. Desarrollar los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme a las propuestas que le formule la Gerencia General;"

26. Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio dentro de la Constitución y las leyes, con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido, fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema;

27. Asegurar, el pago íntegro de las remuneraciones de los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley;

28. *Proponer a la Sala Penal la creación de Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades de estos;*(*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

" 28. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia así como crear Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades de éstos;

La creación de Distritos Judiciales se realizan en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

En todo caso, la creación o supresión de distritos, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos;"

29. Proponer la creación y reubicación de Salas y Juzgados a nivel nacional, así como la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, respectivamente, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supra - provincial.

Esta facultad se ejercita observando los mismos requisitos señalados en el Artículo 80, inciso 18);()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

" 29. Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial ".

30. Ordenar la publicación de la jurisprudencia obligatoria acordada por las Salas Especializadas de la Corte Suprema, de acuerdo con el Artículo 22. En caso de contradicción se somete previamente a la Sala de la Corte Suprema;

31. Adoptar acuerdos y demás medidas para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional; y,

32. Las demás que le señalan las leyes y los reglamentos.

" 33. Aprobar los reglamentos para la organización y la correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial." (*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

" 34. Designar al Jefe de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

" 35. Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley, salvo lo establecido en los Artículos 107 y 119 Dichos reglamentos entran en vigencia a los quince (15) días siguientes a su publicación en el diario oficial." (*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

" 36. Otorgar en concesión los servicios conexos y complementarios a la Administración de Justicia, tales como notificaciones y depósitos, conforme a las normas del Decreto Legislativo Nº 758, actuando para el efecto como organismo concedente." (*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

" 37. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los magistrados por servicios excepcionales prestados en favor de la Administración de Justicia. Dichos reconocimientos se otorgan en la ceremonia del Día del Juez." (*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley Nº 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 83.- "La Gerencia General es el órgano ejecutivo, técnico y administrativo del Poder Judicial que tiene a su cargo, las funciones de ejecución, coordinación y supervisión de las actividades administrativas no jurisdiccionales del Poder Judicial. Asimismo, ejerce las funciones de documentación y tramitación de las actas de los órganos de gestión del Poder Judicial."(*)

(*) Artículo incorporado a continuación del Artículo 82, con la numeración que corresponda, por el [Artículo 4 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley Nº 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 84.- " La Gerencia General depende del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y está a cargo del Gerente General, designado conforme al inciso 15) del Artículo 82 de la presente Ley, en su condición de funcionario de confianza. Mientras se encuentre en el ejercicio del cargo, tiene las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Supremos.

El Gerente General asiste a las sesiones de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con voz, pero sin voto, y actúa como Secretario de ambos órganos."(*)

(*) Artículo incorporado a continuación del Artículo 82, con la numeración que corresponda, por el [Artículo 4 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley Nº 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 85.- "La Gerencia General establecerá dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial, una oficina que reciba, procese y realice el seguimiento de las propuestas, sugerencias y pedidos que formule la ciudadanía con relación a los aspectos no jurisdiccionales que afectan a la administración de justicia."(*)

(*) Artículo incorporado a continuación del Artículo 82, con la numeración que corresponda, por el [Artículo 4 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley Nº 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 86.- " La Gerencia General está integrada por una Gerencia de Administración y Finanzas, una Gerencia de Informática y una Gerencia de Personal y Escalafón Judicial. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá crear otras Gerencias, distintas a lo antes señaladas, que dependan de la Gerencia General, así como Subgerencias, en consideración a las necesidades del Poder Judicial."(*)

(*) Artículo incorporado a continuación del Artículo 82, con la numeración que corresponda, por el [Artículo 4 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley Nº 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 87.- "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dicta el Reglamento de las atribuciones de la Gerencia General, delimitando las funciones de cada una de las Gerencias y Subgerencias que la integran".
(*)

(*) Artículo incorporado a continuación del Artículo 82, con la numeración que corresponda, por el [Artículo 4 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley Nº 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO V

CONSEJO DE GOBIERNO DEL DISTRITO JUDICIAL

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR

Artículo 83.- *El Presidente de la Corte Superior, es elegido para un período de un (01) año, por la Sala Penal de la Corte Superior, el primer jueves del mes de Diciembre, de la misma forma que el Presidente de la Corte Suprema.(*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 83.- Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos para un período de tres años, por los Vocales Superiores, reunidos en Sala Plena, y los Jueces Especializados y Mixtos de la provincia sede de Corte, en ambos casos por los Magistrados titulares y provisionales que ocupen cargo vacante, por la mitad más uno de sus votos.

La elección se realiza conforme al segundo párrafo del Artículo 74 de la presente Ley."(*)

(*) **De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 26735](#), publicada el 01 enero 1997, se deja en suspenso el Artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 83 en la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

(*) **De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Artículo 84.- *En caso de muerte, impedimento o cese del Presidente de la Corte Superior asume el cargo, el Vocal Superior Decano, quien continúa ejerciendo mientras dure el impedimento o hasta que termine el Año Judicial.(*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 84.- En caso de impedimento, muerte o cese del Presidente de la Corte Superior, asume el cargo el Vocal Superior Decano, conforme a lo dispuesto por el Artículo 75 de la presente Ley".

Artículo 85.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior:

1. Representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial;
2. Convocar, presidir y dirigir las Salas Plenas y las sesiones del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial. En ambos casos tiene voto dirimente;
3. Dirigir, la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito, en coordinación con el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;
4. Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial;
5. Supervisar la asistencia y puntualidad de los Magistrados, cautelando que se registre en su legajo personal;
6. Ejecutar los acuerdos de la Sala Plena y del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial;
7. Conformar las Salas de Acuerdo al criterio de especialización; y,

8. Coordinar y supervigilar el cumplimiento de las labores del Consejo de Gobierno Distrital; y,

9. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

Artículo 86.- Producida la elección del Presidente de la Corte Superior, éste designa a los integrantes de las Salas Especializadas, respetando su especialidad.

Artículo 87.- En la ceremonia de inicio del Año Judicial, el Presidente de la Corte lee su Memoria, en la forma y modo establecidos en el artículo 78 de esta Ley. La Memoria se publica, de ser factible, en el diario encargado de los avisos judiciales, en el Distrito respectivo.

CAPITULO VI

SALA PLENA DE LA CORTE SUPERIOR

Artículo 88.- Forman la Sala Plena de la Corte Superior, todos los Vocales Superiores titulares y provisionales que ocupen cargo vacante. Los Vocales de la Oficina de Control Interno y el Consejo de Gobierno, no intervienen en los casos en que hayan conocido en el ejercicio de sus funciones.

El quórum es de más de la mitad del número de Vocales en ejercicio. La asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple.

Se reúne para la ceremonia de inicio del Año Judicial, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten tres (03) o más de sus miembros. En este último caso, si la Corte tiene más de quince (15) Vocales, es necesario un tercio del número total de sus miembros. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26373](#), publicada el 26 octubre 1994, se modifica el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 88 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

Artículo 89.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior:

1. Asumir las funciones del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, cuando no exista éste;
2. Elevar a la Corte Suprema las propuestas de ley que elabore y, con informe, las que eleven los Jueces Especializados y de Paz Letrados, conforme a ley;
3. Designar al Vocal Administrativo, cuando ello sea procedente;

4. Designar al Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control Interno, cuando sea procedente;

5. Dar cuenta al Consejo de Gobierno del Poder Judicial las deficiencias en el funcionamiento del Consejo de Gobierno Distrital;

6. Nombrar y remover al Síndico Departamental de Quiebras;

7. Conocer en última instancia las medidas disciplinarias que se aplican por los Jueces Especializados o Mixtos y, en su caso, por los Jueces de Paz Letrados a los funcionarios y auxiliares de justicia, conforme a esta Ley y el Reglamento;

8. Proponer al Consejo de Gobierno del Poder Judicial el anteproyecto de Presupuesto de su Distrito y demás medidas y acciones que juzgue procedentes; y

9. Las demás que señale la ley y los reglamentos. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CAPITULO VII

CONSEJO DE GOBIERNO DEL DISTRITO JUDICIAL

Artículo 90.- En los Distritos Judiciales que determine el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, se constituye un Consejo de Gobierno Distrital.

Artículo 91.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo de Gobierno se compone de cinco (05) miembros: el Presidente de la Corte Superior, quien lo preside, el Vocal Decano, el Vocal encargado de la Oficina Distrital de Control Interno del Poder Judicial, y el Vocal Administrativo. Además, un Vocal Consejero elegido por la Sala Plena, a propuesta del Presidente de la Corte. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 91.-** En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:

1. El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;

2. El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;

3. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex Presidente de dicha

, cuando sea un Vocal en ejercicio;

4. Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distinto Judicial; y,

5. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los Vocales Superiores".(*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 92.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial:

1. Emitir los informes que requiera el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;
2. Designa Magistrados visitadores y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;
3. Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de Justicia;
4. Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;
5. Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados, asimismo por los Auxiliares de Justicia y por el personal administrativo del Distrito Judicial;
6. Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;
7. Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo de Gobierno del Poder Judicial;
8. Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;
9. Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;

10. Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrar a sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;

11. Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;

12. Proponer al Consejo de Gobierno del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;

13. Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;

14. Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;

15. Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

16. Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;

17. Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y, en última instancia, las que correspondan al personal administrativo de su Distrito;

18. Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados, de Paz, Auxiliares de Justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial;

19. Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;

20. Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y

21. Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 93.- Las labores del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, son distribuidas entre sus integrantes, conforme al Reglamento. (*)

) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CAPITULO VIII

JUECES, DECANOS Y JUNTAS DE JUECES

Artículo 94.- En las Provincias donde hayan tres (03) o más Jueces Especializados o Mixtos, el cargo de Decano se ejerce por el Juez de mayor antigüedad, quien preside la Junta de Jueces.(*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 98 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 98 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 95.- Son funciones del Juez Decano:

1. Adoptar y proponer medidas pendientes a mejorar el servicio judicial;
2. Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores y de la Junta de Jueces;
3. Velar por la buena utilización y cuidado de los locales judiciales;
4. En las sedes de Corte Superior, las Juntas de Jueces no ejercen las funciones señaladas en los incisos 1) y 3); y
5. Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.(*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 96.- La Junta de Jueces es convocada por el Decano y debe realizarse cuando menos una vez al mes o cuando lo solicite el 30% de sus miembros.

Son sus atribuciones, proponer medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia y tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 100 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 100 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 97.- La Junta se constituye válidamente para tomar acuerdos cuando asisten la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

TITULO III

CONTROL INTERNO Y ORGANOS DE APOYO

CAPITULO I

DEL CONTROL INTERNO

CONCORDANCIAS : [R.A. N° 043-92-SP-CS \(Proyecto del ROF\)](#)

Artículo 98.- La Oficina General de Control Interno del Poder Judicial es el Organó de la Corte Suprema,

tiene por función investigar regularmente la conducta funcional de todos los integrantes de dicho Poder, así como evaluar la actividad de los organismos y reparticiones del mismo y controlar la gestión administrativa, económica y financiera correspondiente.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado. ()*

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 98.- "La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado". ()*

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se modifican los artículos 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 98 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se dispone la incorporación de los artículos 102-A, 102-B, 103-A, 103-B, 103-C, 103-D y 103-E en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS. (*)

Artículo 99.- *La Oficina General de Control Interno es dirigida por un Vocal de la Corte Suprema. (*)*

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 99.- "La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es dirigida por un Vocal de la Corte Suprema designado conforme al inciso 3) del Artículo 80 de la presente Ley. Está integrada por Vocales Superiores y Jueces Especializados o Mixtos, a dedicación exclusiva, cuyo número es determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien los nombra por un plazo improrrogable de tres (03) años". (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28149](#), publicada el 06 enero 2004, se modifica el artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 99 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se modifican los artículos 103 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 99 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 100.- *La Oficina General de Control Interno del Poder Judicial esta integrada por Magistrados de las diferentes instancias, a dedicación exclusiva, cuyo número es determinado por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, quien los nombra. (*)*

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que

corresponde de la siguiente manera:

Artículo 100.- "La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas descentralizadas de Control de la Magistratura, que abarca uno o más Distritos Judiciales, fijando su ámbito de competencia así como sus facultades de sanción".(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28149](#), publicada el 06 enero 2004, se modifica el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 100 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se modifican los artículos 104 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 100 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 101.- *La Oficina Central de Control Interno del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca toda la República.*

El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, puede crear Oficinas descentralizadas de Control Interno, que abarcan uno o más Distritos Judiciales fijando su ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción.(*)

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 101.- "Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;

3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;

4. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;

5. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta (30) días siguientes;

6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se hubieren dictado;

7. Poner en conocimiento del Fiscal de la Nación los casos de conducta indebida y las irregularidades procesales en que incurrir los representantes del Ministerio Público, para los fines de ley;

8. Recibir y procesar las denuncias que formulan los representantes del Ministerio Público, sobre la

conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de los organismos de control del Ministerio Público;

9. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas, o que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional, aplicando al quejoso las sanciones y las multas previstas en el artículo 297 de la presente Ley;

10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general;

11. Las demás que señala la presente Ley y el reglamento."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se modifican los artículos 105 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 100 en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*)

Artículo 102.- *La Oficina de Control Interno del Poder Judicial está integrada, además, por una oficina de auditoría administrativa y financiera a cargo de un Auditor General o Contador Público Colegiado, con el personal de auditores necesarios para el cumplimiento de sus fines. Asimismo está integrada por una Oficina de Informática a cargo de un Magistrado, donde se procesa, mediante sistemas automatizados toda la actividad de control; los cuales tienen vinculación directa con toda las áreas de informática que conforman la Central de Cómputo del Poder Judicial y con libre acceso a las mismas.*

El personal que labora en las dependencias antes señaladas, con excepción del Magistrado a cargo de la oficina de Informática, es inamovible, salvo a su solicitud, por ascenso o medida disciplinaria por deficiencias.

(*)

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 102.- "El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de ésta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema tiene voto dirimente.

Las propuestas de separación y destitución son resueltas en primera instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Dicha resolución, de ser impugnada, no suspende la ejecución de la sanción. La Sala Plena de la Corte Suprema absolverá el grado en un plazo igual". (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se dispone la derogación del artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 102 en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 103.- *Son funciones de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial:*

1. Verificar que los Magistrados, funcionarios y servidores en general del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo de Gobierno del Poder Judicial;

2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema o del Consejo de Gobierno del Poder Judicial o del Presidente de dicha Corte, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares de Justicia y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados, auxiliares, funcionarios y servidores en general;

3. Procesar las quejas de hecho, reclamaciones y sugerencias de los Magistrados y personal auxiliar y administrativo; así como las que terceros formulen contra ellos;

4. Realizar auditorías, exámenes especiales, inspecciones e investigaciones en todas las dependencias del Poder Judicial, procediendo de oficio, o por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo de Gobierno del Poder Judicial o del Presidente de dicha Corte;

5. Dar trámite judicial o administrativo, interno o externo a lo actuado en cumplimiento de las funciones de su competencia, señaladas en los incisos precedentes;

6. Informar al Consejo de Gobierno y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta días siguientes;

7. Informar a la Sala Plena de la Corte Suprema, al Consejo de Gobierno del Poder Judicial, al Presidente de dicha Corte y simultáneamente al Sistema Nacional de Control sobre infracciones administrativas no relacionadas con la función jurisdiccional, de conformidad con los dispositivos pertinentes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;

8. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dictan, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo;

9. Poner en conocimiento del Fiscal de la Nación los casos de inconducta y las irregularidades procesales en que incurren los representantes del Ministerio Público, para los fines, de ley;

10. Recibir y procesar las denuncias que formulen los representantes del Ministerio Público, sobre la conducta funcional de los Magistrados, a través de los organismos de control del Ministerio Público;

11. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional;

12. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas de los magistrados, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; y

13. Las demás que señalan la ley el reglamento.(*)

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 103.- "La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial solicita a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales que evidencien signos exteriores de riqueza, que los justifiquen documentalmente, dentro de los quince (15) días siguientes, suspendiendo a los que no lo hicieran, para que lo verifiquen dentro

de igual término.

De no hacerlo en el plazo de suspensión, pone en conocimiento dicha situación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para la destitución del responsable."(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se dispone la derogación del artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 103 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida derogación entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 104.- *El Jefe de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a Magistrados, auxiliares de justicia, funcionarios y servidores en general de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI de la Sección IV de esta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso debe proponer al Consejo de Gobierno del Poder Judicial.*

Las sanciones impuestas, de ser impugnadas, no se ejecutan hasta ser revisadas en última instancia, por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, en el término de treinta días, bajo responsabilidad.

Las propuestas de separación y destitución son resueltas en primera instancia por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad. Dicha resolución, de ser impugnada, no se ejecuta hasta ser revisada en última instancia por la Sala Plena de la Corte Suprema en plazo similar.

Las sanciones recurridas no son evaluadas por el Consejo de Magistratura hasta que causen estado.()*

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 104.- "La gestión administrativa, económica y financiera del Poder Judicial está sometida al control de la Oficina de Inspectoría General, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

La Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial es dirigida por un Auditor General o Contador Público Colegiado, designado por el Consejo Ejecutivo de dicho Poder. Está integrada por el personal de auditores necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no puede remover, cesar o destituir al Jefe de la Oficina de Inspectoría General sin que la Contraloría General de la República haya emitido su pronunciamiento sobre el particular".

Artículo 105.- *La Oficina General de Control Interno del Poder Judicial solicita a los Magistrados que evidencien signos exteriores de riqueza, que los justifiquen documentadamente, dentro de los quince días siguientes, suspendiendo a los que no lo hicieran, para que lo verifiquen dentro de igual término.*

De no hacerlo en el plazo de suspensión, pone en conocimiento dicha situación al Consejo de Gobierno del Poder Judicial, para la separación del responsable.()*

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 105.- "La Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas descentralizadas de Inspectoría, que abarcan uno o más Distritos Judiciales, fijando su ámbito de competencia así como sus facultades de sanción."

Artículo 106.- *el Consejo de Gobierno del Poder Judicial formula y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial. (*)*

(*) Nuevo artículo del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda dispuesto por el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado con la numeración que corresponde de la siguiente manera:

Artículo 106.- "Son funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial las siguientes:

1. Realizar auditorías, exámenes especiales, inspecciones e investigaciones en todas las dependencias del Poder Judicial, procediendo de oficio o por mandato del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema;

2. Verificar que los funcionarios, empleados y servidores en general del Poder Judicial cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como lo que dicta el Consejo Ejecutivo;

3. Realizar de oficio, o por mandato del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones con relación con la conducta funcional de funcionarios, empleados y servidores en general de dicho Poder;

4. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra el personal administrativo del Poder Judicial;

5. Informar al Consejo Ejecutivo, al Presidente de la Corte Suprema y simultáneamente al Sistema Nacional de Control, sobre infracciones administrativas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;

6. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;

7. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta días siguientes;

8. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dictan, en el orden administrativo;

9. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas de los funcionarios, empleados y servidores en general del Poder Judicial;

10. Las demás que señala la presente Ley y el Reglamento." (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 27536](#), publicada el 23 octubre 2001, se agregan los incisos 12) y 13) al Artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 106 en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*)

Artículo 107.- " El personal administrativo del Poder Judicial está sujeto a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público."(*)

(*) Nuevo artículo incorporado el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992,

quedando redactado, con la numeración que corresponde.

"**Artículo 108.-** " El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial formula y aprueba los reglamentos de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Oficina Inspectoría General del Poder Judicial."(*)

(*) Nuevo artículo incorporado el [Artículo 5 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25 noviembre 1992, quedando redactado, con la numeración que corresponde.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 30943](#), publicada el 08 mayo 2019, se modifica el artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 108 en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

CAPITULO II

ORGANOS ACADEMICOS DE APOYO

***Artículo 107.-** Los Organos Académicos de Apoyo del Poder Judicial están constituidos por el Centro de Investigaciones Judiciales y la Academia de la Magistratura. Son dependencias del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, que dictan sus Estatutos y Reglamentos de Organización y Funciones y aseguran los recursos necesarios para su funcionamiento.(1)(2)*

(1) Artículo derogado por la [Décimo Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726](#) publicado el 17-09-92.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 107.-** El Centro de Investigaciones Judiciales es el órgano de apoyo del Poder Judicial y depende del Consejo Ejecutivo. Este último dicta y aprueba sus Estatutos y Reglamentos de Organización y Funciones y asegura los recursos necesarios para su funcionamiento."(*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.**

Artículo 108.- El Centro de Investigaciones Judiciales se encarga en forma permanente de la investigación y estudio de la realidad socio-jurídica del país así como de la problemática judicial. Su objetivo es proponer la reforma judicial permanente, conforme a la realidad socio-jurídica peruana, orientando al mejoramiento y desarrollo de la administración de justicia. Para estos fines propone al Consejo de Gobierno del Poder Judicial los planes de reforma y las medidas conducentes a la realización de los mismos.

Tiene a su cargo el registro sistemático del las ejecutorias supremas que se produzcan a partir del 01 de

Enero de 1992 y el movimiento estadístico del servicio judicial en Salas y Juzgados de toda la República. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

Artículo 109.- El Centro de Investigaciones Judiciales está á cargo de un Director designado a tiempo completo, previa evaluación, por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Para ser designado Director del Centro de Investigaciones Judiciales se requieren las mínimas cualidades que para ser Vocal Superior; pudiendo admitirse en defecto del título de Abogado el de otra disciplina afín. Cuenta con un Consejo Consultivo presidido por un Vocal Consejero de la Corte Suprema designado por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial y conformado por un Vocal de la Corte Superior, un Juez Especializado o Mixto y un Juez de Paz Letrado, igualmente designados por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

El Director debe presentar anualmente ante el Consejo de Gobierno del Poder judicial una Memoria en la que conste la labor realizada así como los planes y proyectos en ejecución y a futuro. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

Artículo 110.- *La Academia de la Magistratura está encargada de desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, perfeccionamiento y especialización de los magistrados, auxiliares de justicia y auxiliares administrativos.*

Previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, puede celebrar convenios con Universidades, centros de educación superior y demás organismos educativos y culturales, nacionales o extranjeros, para el debido cumplimiento de sus fines. ()*

(*) Artículo derogado por la [Décimo Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley Nº 25726](#) publicado el 17-09-92.

Artículo 111.- *La Academia está a cargo de un Director a tiempo completo, designado previa evaluación*

por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Cuenta con un Consejo Consultivo presidido por un Vocal Consejero de la Corte Suprema e integrado por un Vocal Superior, un Juez Especializado o Mixto y un Juez Letrado, todos nombrados por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

Además se integra por un representante designado por la Asamblea Nacional de Rectores, dentro de los Catedráticos de las Facultades de Derecho de Lima.

El Director deber reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 109.(*)

(*) Artículo derogado por la [Décimo Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726](#) publicado el 17-09-92.

(*) Artículo derogado por la [Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26586](#), publicada el 11 abril 1996.

Artículo 112.- Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos apoyo del Poder Judicial.(*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591](#), publicada el 26 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan."

Artículo 113.- Las donaciones, colaboraciones y demás asignaciones de fondos en favor de los Organos de Apoyo del Poder Judicial, están sometidos al mismo tratamiento y exoneraciones tributarias que los fondos destinados a las Universidades y al CONCYTEC.

El uno por ciento del concepto de publicaciones judiciales en el diario oficial "El Peruano", constituye renta específica de la Academia de la Magistratura.

CAPITULO III

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 114.- La Vocalía Administrativa de la Corte Suprema es el órgano que tiene a su cargo la superior dirección, coordinación y supervisión de las actividades administrativas no jurisdiccionales del Poder Judicial. Está a cargo del Vocal Supremo Administrativo. De ella depende el Director General de Administración.

A su vez, ambos dependen del Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

CONCORDANCIAS: [R. N° 062-2007-P-PJ](#)

Artículo 115.- El manejo inmediato de la Administración del Poder Judicial está a cargo del Director

General. Es nombrado previo concurso y removido por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial en su condición de funcionario de confianza. Debe ser peruano y tener título universitario de Maestría en Administración, Contabilidad o Economía.

Artículo 116.- Son funciones del Director General de Administración:

1. Cumplir las directivas cursadas por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial y por el Vocal Administrativo de la Corte Suprema, respectivamente;
2. Proponer al Vocal Administrativo para su aprobación la política administrativa no jurisdiccional del Poder Judicial;
3. Dirigir las actividades de los órganos que integran la Dirección de Administración del Poder Judicial;
4. Expedir resoluciones administrativas de su jerarquía;
5. Despachar con el Vocal Administrativo de la Corte Suprema los asuntos de su competencia;
6. Resolver los asuntos que por delegación le haya encomendado el Consejo de Gobierno del Poder Judicial o el Vocal Administrativo de la Corte Suprema;
7. Constituir comités de asesoramiento y grupos de trabajo con el personal administrativo del Poder Judicial para el mejor cumplimiento de sus funciones;
8. Asesorar al Consejo de Gobierno y al Vocal Administrativo, en todos los asuntos administrativos que le sean requeridos;
9. Ejecutar las sanciones disciplinarias del personal administrativo de la Dirección de Administración impuestas por la Oficina de Control Interno e imponer sanciones al personal auxiliar de la Dirección, que no requieran proceso disciplinario de acuerdo a ley; y,
10. Las demás que la ley y los reglamentos establezcan.

Artículo 117.- La Dirección General de Administración del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con la siguiente organización:

1. Area de Planificación, Presupuesto, Estadística y Racionalización;
2. Area de Personal y Escalafón Judicial;
3. Area de Tesorería y Contabilidad;
4. Area de Abastecimiento, Mantenimiento y Servicios Auxiliares;
5. Area de Registro Central de Condenas y Rehabilitación;
6. Area de Biblioteca y Sistematización Jurisprudencial;
7. Area de Informática; y,
8. Area de Relaciones Públicas, Protocolo y Prensa.

Artículo 118. - El Consejo de Gobierno del Poder Judicial dicta el Reglamento de las atribuciones del Vocal Administrativo de la Corte Suprema y de la Dirección General de Administración, definiendo las funciones de cada una de sus dependencias.

Artículo 119.- En los Distritos Judiciales con seis o más Salas Especializadas hay Subdirector Distrital de Administración en la sede del Distrito Judicial respectivo. Sus atribuciones se precisan por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 120.- El Presupuesto del Poder Judicial, se subdivide de la siguiente manera:

Subpliego I.- Corte Suprema, y otros tantos Subpliegos como Distritos Judiciales existen en la República, en orden alfabético.

En el Subpliego de la Corte Suprema, existen los programas presupuestales que fueran necesarios.

El Poder Ejecutivo, pone a disposición del Poder Judicial, mensualmente los dozavos que corresponden de su Presupuesto, los cuales se incrementan en función de los mayores gastos del ejercicio, todo ello bajo responsabilidad política, civil y penal del titular del Pliego de Economía y Finanzas.(*).

(*). De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*). De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*). De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 121.- Los Presidentes de las Cortes Superiores son titulares de sus subpliegos, los que manejan en coordinación con el Vocal Supremo Administrativo y el respectivo Subdirector Distrital de Administración en los lugares donde los haya, dando cuenta de ello el Presidente de la Corte Suprema, en su calidad de Titular del Pliego.(*).

(*). De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*). De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*). De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 122.- patrimonio del Poder Judicial, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, así como los que adquiera o se le asignen o los que provengan de donaciones o legados.

Constituyen recursos financieros del Poder Judicial, los siguientes:

1. Fondos provenientes del Tesoro Público;
2. Ingresos Propios;
- 3 Ingresos por transferencias; y
- 4 Otros ingresos.

Artículo 123.- Los depósitos, multas y cualquier otro ingreso que permita la ley, constituyen rentas propias del Poder Judicial, serán distribuidas de la siguiente forma:

- 45% para la Corte Suprema;
- 45% para el Distrito Judicial respectivo; y
- 10% para la Derrama Judicial.

Mensualmente las entidades recaudadoras retienen y depositan los ingresos antes señalados en cuentas especiales que al afecto abre el Banco de la Nación, siguiendo el orden y la distribución establecidos. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

Artículo 124.- El Poder Judicial está exento de las obligaciones tributarias que pueda corresponderle por las actividades, actos, contratos y adquisiciones que efectúe.

El Poder Judicial goza de franquicia permanente, para sus comunicaciones postales.

SECCION TERCERA

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

TITULO I

CAPITULO I

EL TIEMPO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Artículo 125.- Es actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario.

No se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso, ni por ningún otro motivo, salvo las excepciones que establecen la ley y los reglamentos. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 26735](#), publicada el 01 enero 1997, se deja en suspenso el Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 125 en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 126.- El Año Judicial se inicia con la ceremonia de apertura el día 2 de Enero de cada año. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 26270](#), publicada el 01 enero 1994, cuyo texto es el siguiente: (*) **NOTA SPIJ**

"Artículo 123.- El año judicial se inicia con la ceremonia de apertura el primer día útil del mes de enero de cada año."

Artículo 127.- Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas.

El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, con opinión, del Consejo de Gobierno del Distrito Judicial que corresponda puede modificar el período hábil antes señalado pero sin reducir el número de horas diarias.

Son días inhábiles aquellos en que se suspende, el Despacho conforme a esta Ley.

Artículo 128.- Los Magistrados pueden habilitar los días y horas inhábiles en los casos señalados por las normas procesales.

Artículo 129.- En los procesos penales se consideran hábiles todas las horas y días del año.

Artículo 130.- En la publicación de avisos por medio de periódicos o carteles, también se comprende a los días hábiles. El término se cuenta a partir de la última publicación y corre desde el primer día hábil siguiente.

Artículo 131.- En todas las instancias el Despacho Judicial es no menor de treinta horas semanales. Los Consejos de Gobierno de los Distritos Judiciales señalan el horario del Despacho en el ámbito de su competencia a razón de seis horas diarias. Establecen igualmente que en dicho horario los Magistrados atienden obligatoriamente a los abogados y litigantes.

El Consejo de Gobierno del Poder Judicial señala la jornada de los demás servidores del Poder Judicial, con arreglo a las disposiciones Legales y convencionales vigentes. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 131 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CAPITULO II

TRAMITACIONES DE LOS PROCESOS EN LA CORTE SUPREMA Y CORTES SUPERIORES

Artículo 132.- El proceso que deba elevarse en virtud de un medio impugnatorio, se remite directamente por el Presidente de la Sala respectiva al Presidente de la Sala que corresponda.

Artículo 133.- Los abogados de las partes pueden informarse del expediente por Secretaria, hasta tres días antes a la vista de la causa.

Artículo 134.- *Las causas se designan para su vista y resolución de acuerdo a riguroso orden de ingreso dentro de los treinta días siguientes a que se falten expeditas a ser resueltas, debiendo señalarse, simultáneamente día y hora para las mismas, lo que debe notificarse con no menos de tres días hábiles. En esa misma oportunidad debe realizarse el informe oral, si hubiere sido solicitado.*

La Corte Suprema y las Cortes Superiores, ven las causas en audiencia pública obligatoriamente en el día y la hora señalados, bajo responsabilidad. El Presidente de la Sala hace citar con cuarenta y ocho horas de anticipación a los abogados, así como a las partes que hayan pedido la palabra para informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo el abogado de la parte que no solicitó la palabra, es igualmente citado, si señaló domicilio en la sede de la Corte.

En ningún caso en pedido de informe oral, que debe presentarse antes de la fecha designada para la vista puede aplazar la misma.

Tratándose de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, acciones de alimentos, hábeas corpus, amparo y procesos con reo en cárcel, o que están por prescribir, la vista de la causa debe designarse dentro de quinto día de hallarse expeditas, debiendo con preferencia observarse en el pedido y admisión de informe lo previsto en el artículo 135.

En todo caso, deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía. El incumplimiento debe ser calificado por el Consejo Nacional de Magistratura, en su caso, y de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial en los demás. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley Nº 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 134.- La Corte Suprema y las Cortes Superiores ven las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas. No es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa.

El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa.

Tratándose de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, hábeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir, la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas.

En todo caso, deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendarios sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía.

El incumplimiento debe ser calificado por los órganos respectivos encargados del control de los magistrados".

Artículo 135.- *El pedido de informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que ponga fin a proceso se formula por el abogado patrocinante al Presidente de la Sala, antes de la fecha designada para la vista, debiéndose llevar a cabo la audiencia pública en la misma fecha designada, la que en ningún caso puede ser aplazada.*

En los demás casos el informe oral solo es procedente si es pedido por el abogado patrocinante y concedido por mayoría por la sala en consideración a la importancia del grado, según dé cuenta el Presidente. Esta decisión inapelable.

No es necesario estar expresamente a los abogados a informe oral. Constituye citación la fecha de la vista designada con arreglo al artículo 134

En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista designada, pudiendo ser sustituido cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral por otro en caso de impedimento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 135.- El informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso. El pedido se formula al Presidente de la Sala por el abogado patrocinante o la parte que solicite informar sobre hechos.

En los demás casos el informe oral sólo es procedente si es solicitado por el Abogado del patrocinante y concedido por mayoría de los miembros de la Sala en consideración a la importancia del grado según de cuenta el Presidente. Esta decisión es inapelable.

En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral, por otros."

Artículo 136.- *Las Salas Especializadas de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores ven las causas en audiencia pública en el día y hora señalados en el artículo 134 Su votación puede producirse inmediatamente o en el plazo previsto en dicho artículo. La deliberación es secreta, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas en el curso de la misma. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 136.- La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado por el Artículo 143 La deliberación es secreta, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la misma".

Artículo 137.- vista de la causa sólo se suspende por no conformarse Sala. En tal caso, ese mismo día, el Presidente dispone una nueva designación para que dicha vista se lleve, a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Incorre en responsabilidad el Magistrado que sin causa justificada ocasiona la suspensión de la vista.

Artículo 138.- Se prohíbe toda manifestación de censura o aprobación en el recinto de las Salas, debiendo ser expulsado el transgresor. En caso necesario se hace desalojar del local, continuando la audiencia en privado, sin perjuicio de someter a proceso a los infractores.

Artículo 139.- Los abogados están obligados a absolver las preguntas y aclaraciones que deseen hacerles los magistrados en el curso de sus informes.

El Presidente de la Sala llama al orden al informante que exceda los límites del respeto y de la docencia, o si incurre en digresiones ajenas a los hechos controvertidos, o se exceda en el tiempo señalado para el informe.

Artículo 140.- En las audiencias públicas se prohíbe el ingreso de menores, salvo autorización especial o que sean estudiantes de Derecho.

Artículo 141.- En las Sala Especializadas de la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del vocal designado para el efecto, sin perjuicio del estudio que realizan los demás miembros.

La ponencia escrita debe contener fecha de emisión, de entrega, firma y se archiva por el Relator.

La resolución puede reproducir la ponencia, ser contraria a la misma, o recoger otras o mejores consideraciones de la Sala. Deben consignarse expresamente los votos discordantes y los singulares.

El ponente responde por los datos y citas consignados y omitidos en su ponencia.

Artículo 142.- La vista de la causa sin informe oral, se inicia con la exposición del Vocal ponente; continúa con la lectura y examen de las piezas del expediente que indica el ponente o los otros Vocales; y, finaliza previo debate del asunto, con la votación de la causa y la respectiva resolución, o con la decisión de dejarla al voto, si requiere mayor estudio.

Artículo 143.- La causa dejada al voto, se resuelve en un plazo no mayor de quince días prorrogables por término igual por el Presidente de la Sala, si algunos de los vocales lo solicita. El voto fuera de plazo se considera falta de carácter disciplinario, sancionable de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley pero no constituye causal de nulidad.

Artículo 144.- *En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, y de los demás casos bastan dos votos conformes. En las Salas Penales se requiere de dos votos. Salvo de las excepciones que señala la ley.*

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan conjuntamente con una copia de la resolución.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31281](#), publicada el 16 julio 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 144. Resoluciones. Votos

En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las Salas Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, y en los demás casos bastan dos votos conformes. En las Salas Superiores Penales, Laborales o las que resuelvan materias laborales o de seguridad social, se requiere de dos votos conformes para formar resolución. Salvo las excepciones que señala la Ley.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan conjuntamente con una copia de la resolución”.(*)

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31591](#), publicada el 26 octubre 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 144. Votos conformes

En las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución. En las Salas Superiores dos votos conformes hacen resolución. Tratándose de sentencias de segunda instancia en materia constitucional, en las Salas Superiores se requieren tres votos conformes para hacer resolución. Salvo las excepciones que señala la ley.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan juntos con una copia de la resolución”.

Artículo 145.- Las Vocales emiten su voto comenzando por el ponente y luego por los demás siguiendo el orden del menos al más antiguo. Si resulta acuerdo, la resolución se firma el mismo día de la vista de la causa, salvo que quede al voto o se produzca discordia, de todo lo cual da fe el Secretario. Si el fallo se dicta de conformidad con el dictamen fiscal en el caso que proceda, los fundamentos del mismo se consideran como su motivación; si se resuelve con lo expuesto por el Fiscal, es indispensable consignar la fundamentación pertinente.

En todo caso, el fallo contiene el análisis de las cuestiones en debate y de los argumentos del impugnante.

Artículo 146.- Si alguno de los Vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular.

Una vez emitidos los votos, no pueden ser modificados salvo que el voto discordante concuerde con el voto del ponente, antes que emita su voto el dirimente de lo que se deja constancia en autos.

Artículo 147.- Si resulta discordia, se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad. En la misma resolución se llama al Vocal dirimente expedito y señala día y hora para la vista de la causa por él.

Artículo 148.- En los casos de discordia o impedimento de uno o más vocales, el Presidente procede a llamar a los Magistrados Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo.

En defecto de lo anterior, llama a los Vocales de la misma especialidad de otras Salas, si lo hubiera y

de las Salas de otra especialidad, siempre empezando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo de Gobierno correspondiente.

En todos los casos de discordia o impedimento sobreviniente de un Vocal, los demás están obligados a redactar y suscribir sus votos, los mismos que son archivados en Relatoría, dándose acceso a su lectura a los abogados defensores. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 29755](#), publicada el 16 julio 2011, se modifica el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*)

Artículo 149.- En caso de no completarse la Sala o de no resolverse la discordia en la Corte Suprema por ausencia de Vocal expedito, se llama a los Vocales más antiguos de la Corte Superior de Justicia de Lima en su orden, siempre que reúnan los requisitos para acceder a la Corte Suprema; y en defecto de aquellos a los Vocales más antiguos de las Cortes Superiores de la República, siempre que reúnan igualmente los requisitos para acceder a la Corte Suprema.

Artículo 150.- En las Cortes Superiores de Justicia, en el supuesto del artículo 149, se llama al Juez Especializado Mixto de la misma especialidad más antiguo del Distrito Judicial, en el orden de antigüedad establecido en el artículo citado.

Si no hay Vocal expedito, se llama por orden de antigüedad a los demás jueces de otras especialidades del mismo Distrito Judicial, comenzando por los de la misma Provincia, y así en orden sucesivamente, según la precedencia que establezca el Consejo de Gobierno correspondiente.

Artículo 151.- En todas las causas vistas en discordia, los Vocales están obligados a suscribir sus respectivos votos, comenzando por el ponente, siguiendo por el menos antiguo y terminando por el Presidente, dentro del término establecido en el artículo 143 de esta Ley, sin lugar a prórroga, bajo responsabilidad.

Artículo 152.- Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesario la firma de ésta por el Vocal referido.

Si el Vocal no cumple con emitir su voto dentro del término correspondiente el Presidente de la Sala puede integrarla con el llamado por Ley, de conformidad con los artículos precedentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente.

Artículo 153.- La recusación o inhibición de un Vocal se tramita y resuelve por los otros miembros de la Sala. Dos votos conformes hacen resolución en las Cortes Superiores y tres en la Corte Suprema.

Para completar Sala, si fuera necesario, se procede conforme al trámite establecido para la resolución de las causas en discordia.

Artículo 154.- Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según tratados de los que es parte del Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente.

CAPITULO III

TRAMITACION DE LOS PROCESOS EN LOS JUZGADOS

Artículo 155.- Los Jueces despachan no menos de seis horas diarias en la sede del respectivo Juzgado, salvo las diligencias que conforme a Ley se pueden efectuar fuera del local del Juzgado y en horas extraordinarias. En ningún caso pueden dejar el despacho en las horas señaladas, salvo previa autorización por escrito del Presidente de la Corte.

Artículo 156.- Los escritos se proveen dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad.

Artículo 157.- Las sentencias se expiden dentro de los treinta días de quedar expedita la causa, dando prioridad a las causas más antiguas y a las demás que señale la ley, respetándose los casos en que la ley señale plazo menores. Para estos efectos se lleva un registro en el que constan las procedencias que correspondan.

Artículo 158.- A los abogados les asiste el derecho de informar, verbalmente o por escrito ante los jueces, de que se expida la sentencia.

Para estos efectos rige lo previsto en el Artículo 135, en cuanto le sea aplicable, debiendo necesariamente citarse al Abogado de la parte contraria.

CAPITULO IV

EXHORTOS

Artículo 159.- Los Jueces encomiendan a otro igual o de inferior jerarquía que, resida en distinto lugar, las diligencias que no puedan practicar personalmente. Las Comisiones se confieren por medio de exhorto. En ningún caso puede liberarse exhorto a Juez que radica en la misma localidad.

Artículo 160.- La actuación del exhorto debe realizarse dentro de un término no mayor de cinco días de recibida la comisión, salvo fuerza mayor debidamente acreditada.

El Juez devuelve el exhorto tres días después de realizada la diligencia, bajo responsabilidad.

Artículo 161.- Los exhortos comienzan en esta forma: "a nombre de la Nación, la Corte o Juzgado de ... a la Corte o Juzgado de ...". En seguida se hace un resumen de la materia que da lugar a la expedición del exhorto y se concluye mandando o rogando, según el caso, que se cumpla la comisión. La fecha del exhorto precede a las firmas.

Artículo 162.- Los exhortos que mande librar cualquiera de las Salas son firmados por el Presidente de la misma Sala y en las instancias interiores por el Juez respectivo. En todos los casos son autorizados por el respectivo Secretario.

Artículo 163.- El Juez comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al

de la comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

Artículo 164.- El Juez comisionado se sujeta al tenor de la comisión. Concluida ésta o si no pudiera ser cumplida, se devuelve lo actuado al Juez comitente, precisando en su caso, el motivo de la inexecución de la comisión.

Artículo 165.- El Juez comisionado para la práctica de una notificación está facultado para conocer y resolver las cuestiones que se suscitan por reclamos sobre la notificación o devolución de la cédula. Las partes pueden designar domicilio para los efectos del procedimiento que derive de la comisión, así como otorgar poderes por acta, a nivel del comisionado como del comitente.

Artículo 166.- Si el Juez comisionado está impedido, remite el exhorto para su cumplimiento al Juez que debe reemplazarlo, dando informe simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

Artículo 167.- Los exhortos se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregado al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo la responsabilidad penal.

Artículo 168.- El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra el exhorto y el conducto por el que remite, anotando también en el reverso del sobre que contiene el exhorto, la exoneración de porte cuando el mandato es de oficio o cuando quien deba pagarlo goce de la gratuidad del proceso.

Artículo 169.- El Secretario que recibe el exhorto extiende, a continuación de este, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día, para el cumplimiento de la comisión.

Artículo 170.- Cuando sea urgente realizar alguna diligencia por medio de comisión, puede librarse el exhorto por telégrafo, cable, radiograma, facsímil u otro medio análogo, por cuenta del interesado, previa comprobación de su autenticidad, cumpliéndose en todos los casos lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 171.- Cuando se comisione a un Juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se envía exhorto legalizado, utilizando el conducto establecido en el respectivo Tratado, y, a falta de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal.

Cuando los exhortos se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos del Perú y en el extranjero se remiten por conducto de Relaciones Exteriores.

CONCORDANCIAS : [R.D. Nº 025-2005-DP, Art. Segundo, Numeral 2 ; Art. Noveno](#)

CAPITULO V

EXPEDIENTE JUDICIAL

Artículo 172.- El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y

en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con números y letras.

Artículo 173.- Para cada proceso se organiza un expediente que se identifica con el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente. En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos.

Artículo 174.- Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la Ley.

Artículo 175.- Los Organos de Gobierno del Poder Judicial disponen las medidas necesarias a fin de adecuar a las modernas técnicas de administración, el trámite documentario, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo.

Artículo 176.- Los expedientes y demás documentos judiciales, tienen franquicia postal, en aquellos casos cuya tramitación es gratuita y la que está exenta de todo pago, bajo responsabilidad del titular de la Dirección General de Correos y Telégrafos del Perú.

Artículo 177.- Los expedientes, libros, archivos y demás implementos necesarios, pertenecen a la Sala o Juzgado, no pudiendo ser retirados del mismo, salvo autorización del Magistrado competente.

CAPITULO VI

LOCALES JUDICIALES

Artículo 178.- Las Cortes, Juzgados y demás dependencias judiciales, funcionan en locales señalados para estos fines.

Artículo 179.- Los locales judiciales deben ostentar el Escudo Nacional con la denominación de la Corte o Juzgado o dependencia judicial correspondiente. No pueden ser utilizados para actuaciones distintas a las inherentes a la administración de justicia.

SECCION CUARTA

REGIMEN DE LOS MAGISTRADOS

TITULO I

CAPITULO UNICO

REQUISITOS COMUNES

Artículo 180.- Son requisitos comunes para ser Magistrado:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
3. Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz;

4. Tener conducta intachable;

5. No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente, que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria;

6. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común;

7. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta;

8. No haber sido destituido de la Carrera Judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales, por medida disciplinaria, ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral; y

9. No tener ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

" 10) Tener el grado de especialista en Administración de Justicia, especialidad judicial otorgada por la academia de Altos Estudios en Administración de Justicia y en cada caso haber cursado estudios de segunda y ulterior especialización " .(*)

(*) Inciso adicionado por la [Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726](#) publicado el 17-09-92. Posteriormente la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726 fue derogada por la [Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

TITULO II

CAPITULO UNICO

REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 181.- Para ser nombrado Vocal de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser mayor de cincuenta años;(*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

" 1. Ser mayor de 45 años."

2. Haber sido Vocal de la Corte Superior, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior, cuando menos diez años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de veinte años; y

3. No estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley.

" Para los Magistrados de Carrera, se les exigirá, a además de los requisitos señalados en los incisos precedentes haber cursado satisfactoriamente estudios de ulterior especialización judicial en la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia o un Posgrado en el extranjero en materia relacionada con la especialización escogida y la publicación de una obra jurídica relacionada con los estudios realizados."(*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 6 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 178 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 182.- Para ser nombrado Vocal de la Corte Superior se requiere:

1. Ser mayor de treintidos años;

2. Haber sido Juez especializado o Mixto, Fiscal Superior Adjunto, o Fiscal Provincial, durante cinco años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de siete años; y

3. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

" Para los Magistrados de Carrera, se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, haber cursado satisfactoriamente estudios de ulterior especialización judicial en la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia."(*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 7 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 179 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 183.- Para ser nombrado Juez Especializado o Mixto se requiere:

1. Ser mayor de veintiocho años;

2. Haberse desempeñado como Juez de Paz Letrado durante más de dos años; o como Secretario o Relator de Sala o Fiscal Provincial Adjunto por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por más de cinco años; y

3. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

" 4. Haber cursado satisfactoriamente estudios superiores de posgrado en el Programa de Especialización Judicial y estudios de segunda especialización judicial de la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 8 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26717](#), publicada el 27 diciembre 1996, se incorpora el Artículo 180-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N 017-93-JUS, cuyo texto es el indicado en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada

el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 180-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 184.- Para ser nombrado Juez de Menores, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 183 ser casado o viudo y tener o haber tenido hijos.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26765](#), publicada el 08 abril 1997, se sustituye el texto del Artículo 181 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el indicado en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 181 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 185.- Para ser nombrado Juez de Paz Letrado se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años;

2. Haberse desempeñado como Secretario o Relator de Sala por más de dos años o como Secretario de Juzgado por más de cuatro años; o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria por más de cuatro años; y,

3. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

" 4. Haber cursado satisfactoriamente estudios superiores de posgrado en el Programa de Especialización Judicial de la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia."(*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 9 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 186.- Para ser nombrado Juez de Paz se requiere:

1. Ser mayor de treinta años;

2. Ser vecino de lugar donde ha de ejercer el cargo;

3. Haber cursado, cuando menos, instrucción primaria completa;

4. Tener profesión u oficio conocidos; y

5. Conocer además del castellano, el idioma quechua o aymara o cualquier otro dialecto, si en el lugar donde va a actuar, predomina uno de ellos.

El Consejo de Gobierno del Distrito Judicial puede disponer que se prescinda de los requisitos señalados en los incisos 3) y 5), en caso de no encontrarse personas que los reúna.

TITULO III

DEBERES Y DERECHOS

CAPITULO I

DEBERES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 187.- Son deberes de los Magistrados:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;
2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente;
3. A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del Derecho y preferentemente los que inspiran el Derecho Peruano;
4. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercer día por la parte a quien pueda afectar;
5. Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley;
6. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;
7. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
8. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas del despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
9. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo de Gobierno respectivo;
10. Exigir a las partes precisen sus pretensiones, cuando de la demanda, de la contestación o de la reconvencción, en su caso, se advierten deficiencias o confusiones;
11. Rechazar de plano la demanda, o reconvencción cuando estén sujetas a un término de caducidad y se advierte que este ha vencido;
12. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
13. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
14. Denunciar ante el Ministerio Público los casos de ejercicio ilegal de la abogacía;
15. Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo trianualmente, y cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente; y
16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 188.- Son facultades de los Magistrados:

1. Propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio. Si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificada las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en vía de ejecución de sentencia, formando cuaderno separado cuando la conciliación es solo parcial.

No es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita;

2. Solicitar el o los expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite solo pueden ser excepcionalmente pedidos de oficio, por resolución debidamente fundamentada. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actúa antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso, la remisión del expediente se efectúa al día siguiente de recibido el oficio que lo solicita y su devolución se hace en el plazo perentorio de cinco días después de recibido;

3. Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agraven, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

4. Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción. El incumplimiento al mandato del Juez se sanciona con multa no mayor del 5% de la Unidad Impositiva Tributaria, sin perjuicio de la acción penal que corresponda;

5. Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos; y,

6. Solicitar rectificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad, cuando esta haya sido cuestionada, dando cuenta a su superior jerárquico, sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda.

CAPITULO II

DERECHOS

Artículo 189.- Son derechos de los Magistrados:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

2. La estabilidad en el cargo, de acuerdo a la Constitución y las leyes;

3. A ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo.

4. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares;

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) El haber ordinario de los Vocales de la Corte Suprema, es siempre igual al que perciben los Senadores o Diputados. La homologación funciona automáticamente, para cuyo efecto los Tesoreros de las Cámaras, producido cualquier reajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Parlamentarios comunican de inmediato al Presidente de la Corte Suprema, quien dicta la resolución de homologación correspondiente. La resolución antes señalada es puesta en conocimiento del Director del Tesoro Público para su debido cumplimiento.

b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70% y 55% el de los Secretarios y Relatores de la Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema;

c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias;

d) Los Magistrados Supremos al jubilarse siguen gozando de los demás derechos adquiridos y los que les corresponda con arreglo a ley; y,

e) Los Magistrados que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior;

6. Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial titulares y suplentes que hubieran desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo;

7. Gozar de la cobertura de un seguro de vida cuando trabajan en zonas de emergencia;

8. La Corte Suprema, promueve y apoya el estudio y ejecución de planes destinados a dotar progresivamente la vivienda a los Magistrados y demás trabajadores del Poder Judicial; y,

9. Los demás que señalen las leyes.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 28901](#), publicada el 10 noviembre 2006, se modifica el primer párrafo y el literal a) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al primer párrafo y el literal a) del numeral 5 del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al texto indicado en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 186 incisos 1 al 4, 7 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 189 incisos 1 al 4, 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29718](#), publicada el 25 junio 2011, se modifica lo dispuesto en el presente artículo, en los términos establecidos en la citada Ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 30125](#), publicado el 13 diciembre 2013, se modifica el numeral 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado

por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al numeral 5) del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual queda redactado en los términos indicados en el citado artículo. (*)

Artículo 190.- Los Magistrados con excepción de los Vocales de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica al cumplir 10 años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla.

Los Magistrados de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a un 25% de su remuneración básica, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Vocal cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30372](#), publicada el 06 diciembre 2015, se modifica el artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al texto indicado en la citada disposición. La citada Ley entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2016. (*)

Artículo 191.- Los Magistrados cesantes y jubilados perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorga a los titulares de igual categoría, de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo siempre que tengan más de diez años de servicios en el Poder Judicial.

La nivelación se ejecuta de oficio y en forma automática, bajo responsabilidad del personal encargado de acuerdo de ley.

Artículo 192.- Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, que cuenten con quince años de servicio al Estado, computan de abono cuatro años de formación profesional, aún cuando estos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados. Este beneficio se otorga de oficio, bajo responsabilidad de la Oficina de Personal o la que haga las veces de esta.

Artículo 193.- La especialidad de los Magistrados se mantiene durante el ejercicio del cargo. El ingreso a una función especializada no impide postular a distinta especialidad.

El Magistrado puede recuperar su especialidad solamente cuando se produzca la vacante.

La especialidad se determina por:

1. La antigüedad en el ejercicio de la Magistratura;
2. El ejercicio de cátedra universitaria;
3. Las publicaciones sobre materia jurídica especializada;
4. Los grados académicos de la especialidad; y,
5. Los trabajos desempeñados en cargos afines. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se **SUSPENDE** hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 194.- Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 191 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 195.- Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, responden penal o civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes y administrativamente de conformidad con lo establecido en esta Ley. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 192 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 196.- Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las disposiciones constitucionales vigentes. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 28901](#), publicada el 10 noviembre 2006, se modifica el artículo 193 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al texto indicado en el citado artículo. (*)

Artículo 197.- Los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años. La compensación por tiempo de servicios, en todos los casos, se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición.

Artículo 198.- El sepelio de los Magistrados del Poder Judicial, en actividad, cesantes o jubilados, corre por cuenta del Estado. El pago se efectúa con la sola presentación de los documentos respectivos.

CAPITULO III

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 199.- Es prohibido a los Magistrados:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendiente o descendiente y hermanos;

2. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;

3. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa;

4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales;

5. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del Consejo de Gobierno;

6. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley. Esta prohibición es extensiva a todos los servidores del Poder Judicial; y

7. Los demás señaladas por ley.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27197](#), publicada el 08 noviembre 1999, se modifican los incisos 1), 2) y 7) e incorpora el inciso 8) del Artículo 196 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo a los incisos 1), 2) y 7) del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el texto indicado en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28219](#), publicada el 07 mayo 2004, se modifica el inciso 5) del artículo 196 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al inciso 5) del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 196 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 200.- No pueden ser propuestos para ningún cargo judicial, el Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso y a las Asambleas Regionales, el Contralor General de la República, los Ministros de Estado, los integrantes del Tribunal de Garantías Constitucionales, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Subcontralor General de la República, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en ejercicio de sus funciones y hasta seis después de haber cesado en el cargo.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 201.- Hay incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, hasta el segundo grado de afinidad y por matrimonio:

1. Entre Vocales de la Corte Suprema y entre estos y los Vocales Superiores y Jueces de las Cortes Superiores de Lima y Callao; así como con los Secretarios y Relatores de Sala, de la propia Corte Suprema y los Distritos Judiciales de Lima y Callao;

2. En el mismo Distrito Judicial entre Vocales Superiores, Jueces Secretarios y Relatores de Sala; y entre Vocales o Jueces con las Secretarios o Relatores de Sala. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26567](#), publicada el 31 diciembre 1995, se sustituye el texto del Artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el indicado en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26766](#), publicada el 08 abril 1997, se sustituye el Artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CAPITULO IV

ASOCIACIONES DE MAGISTRADOS

Artículo 202.- De conformidad con la Constitución y las leyes, se reconoce el derecho de libre asociación de los magistrados.

Las Asociaciones de Magistrados se constituyen y desarrollan sus actividades, conforme a las normas establecidas en el Código Civil, y se regulan conforme a sus disposiciones estatutarias. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES

Artículo 203.- Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia.

Son igualmente, responsables por los delitos que comentan en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

Artículo 204.- Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

1. Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley;

2. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo;

3. Por injuriar a los superiores jerárquicos, sea de palabra, por escrito o por medios de comunicación social;
4. Cuando se abusa de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso;
5. Por no guardar consideración y respeto a los abogados;
6. Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo;
7. Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerce influencia ante otros miembros del Poder Judicial, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial;
8. Por inobservancia del horario de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados;
9. Por no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique; y,
10. En los demás que señalen las leyes.(*).

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 205.- Los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las sanciones se aplican por los siguientes Organos Disciplinarios:

1. La Sala Plena de la Corte Suprema;
2. El Consejo de Gobierno del Poder Judicial;
3. La Oficina General de Control Interno del Poder Judicial; y
4. La Oficina Distrital de Control Interno del Poder Judicial, donde hubiere.

La ley y los reglamentos establecen sus competencias.

Artículo 206.- Las quejas e investigaciones de carácter disciplinario formuladas contra los Magistrados, se tramitan y resuelven por el Poder Judicial a través de los organismos que esta Ley señala. Cuando las mismas se refieran a un Vocal de la Corte Suprema, se procede de acuerdo al artículo 249 de la Constitución y los reglamentos pertinentes. Se inician de oficio por el Ministerio Público o a instancia de parte, en la forma señalada por la ley.

En todos los casos debe correrse traslado de la queja y oírse al Magistrado quejado, antes de cualquier pronunciamiento o resolución de fondo, del órgano disciplinario competente. Es nula toda resolución que infrinja la garantía de defensa y del debido proceso.(*).

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su

publicación.

Artículo 207.- El plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe de oficio a los dos años.

Cumplida la sanción impuesta el Magistrado sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma.(*)

(* De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 208.- En caso de declararse infundada, improcedente o inadmisibles la queja, por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló, solidariamente con el abogado que le patrocinó en la queja, paga una multa no mayor al 10% del haber total mensual del Magistrado quejado, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. El hecho es comunicado al Colegio de Abogados respectivo.(*)

(* De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CAPITULO VI

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 209.- Las sanciones y medidas disciplinarias son:

1. Apercibimiento;
2. Multa no mayor al 10% de la remuneración total del magistrado;
3. Suspensión;
4. Separación; y
5. Destitución.(*)

(* De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 210.- Las sanciones se imponen previo proceso disciplinario, con excepción de las establecidas en los artículos 216 y 217 de esta Ley. Las sanciones y medidas disciplinarias se anotan en el registro de medidas disciplinarias y en su legajo personal.(*)

(* De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 211.- El apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de

. Es dictado por el superior inmediato.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 212.- La multa se aplica en caso de negligencia inexcusable o cuando se hayan impuesto dos medidas de apercibimiento en el Año Judicial. Se impone por el superior inmediato y se ejecuta por la Dirección General de Administración.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 213.- La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso.

Se aplica también al Magistrado que conste un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La suspensión se acuerda por los organismos que esta Ley establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 214.- La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta Ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo.

Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin el delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra el honor sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que de lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 215.- No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada

el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 216.- Los Magistrados, en el conocimiento de los procesos o medios impugnatorios, están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento o multa cuando advierten irregularidades o deferencias en la tramitación de los procesos, no siendo necesario trámite previo. En la resolución se menciona el motivo de la sanción, la que es notificada al infractor y anotada en el registro de medidas disciplinarias y en su legajo personal.(*)

(* De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277**, publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 217.- La separación procede cuando se comprueba que el Magistrado, funcionario o auxiliar no tiene los requisitos exigidos para el cargo. El Presidente de la Corte respectiva, da aviso inmediato al órgano encargado de aplicar la sanción.(*)

(* De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277**, publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 218.- El Magistrado que haya sido promovido no puede ser sancionado por infracción cometida anteriormente, salvo que por la gravedad de esta, merezca la separación o la destitución.(*)

(* De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277**, publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 219.- Contra todas las medidas disciplinarias impuestas, procede recurso de revisión. Contra la separación y destitución procede además la reconsideración.(*)

(* De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277**, publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

SECCION QUINTA

LA CARRERA JUDICIAL

TITULO I

REGIMEN JERARQUICO

CAPITULO I

ESCALA DE GRADOS

Artículo 220.- El Estado reconoce y garantiza la carrera judicial en forma y con los límites que señala esta Ley.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 221.- La carrera judicial comprende los siguientes grados:

1. Vocal de la Corte Suprema de Justicia;
2. Vocal de la Corte Superior de Justicia;
3. Juez Especializado o Mixto;
4. Juez de Paz Letrado; y
5. Secretarios Relatores de Sala.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CAPITULO II

CUADRO DE MERITOS Y ANTIGÜEDAD

Artículo 222.- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, organiza el cuadro de antigüedad de Vocales Supremos y el de méritos y antigüedad de los Vocales Superiores, y los actualiza permanentemente .

Los Consejos Distritales de Gobierno y las Cortes Superiores en su caso, hacen lo propio con los Magistrados que les conciernen.(*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se dispone la modificación del artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada disposición entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación. (✘)

CONCORDANCIAS : [R.ADM. N° 001-2002-CED-CSJLI-PJ](#)

Artículo 223.- Los Consejos de Gobierno y las Cortes Superiores, en su caso, para formular el cuadro de méritos toman en consideración:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo;
2. La puntualidad y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo;
3. Su idoneidad moral;
4. Sanciones y medidas disciplinarias;
5. Grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados;
6. Publicaciones de índole jurídica; y

7. Distinciones y condecoraciones .

Artículo 224.- El cuadro de antigüedad contiene la relación de Magistrados de cada grado, ordenados de acuerdo a la fecha de ingreso en la carrera judicial.

El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo.

La precedencia de los Magistrados depende de la antigüedad en el grado al que pertenecen. Si dos o más Magistrados han tomado posesión del cargo en la misma fecha, precede el que haya desempeñado durante mayor tiempo el cargo judicial anterior como titular o provisional, en el mismo cargo. En su defecto, el que tenga más tiempo como Abogado. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 26695](#), publicada el 03 diciembre 1996, se **SUSPENDE** hasta el 31 de diciembre de 1998, la vigencia del Artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

Artículo 225.- El Magistrado que pase de un cargo a otro, manteniendo el mismo grado, conserva en el nuevo cargo la antigüedad que le corresponde, de acuerdo con el artículo 224

***Artículo 226.-** El Magistrado cesante que reingrese al servicio, computa su antigüedad, agregando a su nuevo tiempo de servicios, el que tenía al tiempo de cesar. (*)*

(*) Artículo derogado por la [Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26397](#), publicada el 07 diciembre 1994.

CAPITULO III

INGRESOS Y ASCENSOS

Artículo 227.- Pueden ingresar a la carrera judicial en cualesquiera de sus grados, los abogados que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 228.- El ascenso es desde el cargo judicial en el que se desempeñó el postulante, al inmediato superior. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 229.- En las propuestas que se eleven conforme a ley, para el nombramiento de los Magistrados, por lo menos dos tercios deben ser de carrera, cuando ello sea posible por razones de concurso. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 229.-** En las propuestas que se eleven conforme a la ley, para el nombramiento de Magistrados de Cortes Superiores y de la Corte Suprema, por lo menos dos tercios deberán ser de carrera, cuando ello sea posible por razones de Concurso. El tercio restante será cubierto con abogados y juristas de reconocido prestigio que hayan ejercido su actividad profesional, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren de ser designados, o desempeñado cátedra universitaria, conforme a lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 de esta Ley, respectivamente." (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en [vigencia](#) en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CAPITULO IV

JURAMENTO

Artículo 230.- Es indispensable, para tomar posesión de un cargo judicial, prestar juramento de acuerdo a la siguiente formula: "Juro por Dios", o "Prometo por mi Honor", "Desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

Artículo 231.- La Sala Plena de la Corte Suprema recibe el juramento de los Vocales Supremos.

La Sala Plena de las Cortes Superiores, recibe el juramento de los Vocales Superiores y Jueces Especializados o Mixtos.

Los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz, prestan juramento ante el Juez Decano Especializado o Mixto, del Distrito Judicial correspondiente.

Los Secretarios y Relatores de Sala, juran ante el Presidente de la respectiva Sala.

Los Secretarios de Juzgado y los Oficiales Judiciales, juran ante el Juez respectivo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 26640](#), publicada el 26 junio 1996, se modifica el Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el texto indicado en el citado artículo. (*)

CAPITULO V

UNIFORMES, INSIGNIAS, HONORES Y CONDECORACIONES

Artículo 232.- La precedencia de los Magistrados depende de la antigüedad en el grado a que pertenecen. En las ceremonias oficiales a las que concurren los miembros del Poder Judicial, en lo posible forman un solo cuerpo.

Artículo 233.- En caso de fallecimiento, al Presidente de la Corte Suprema se le tributan, los honores que

correspondan al Presidente de la República; a los Vocales de la misma Corte los que correspondan a los Ministros del Estado; a los Vocales de las Cortes Superiores, los correspondientes a los Prefectos; y a los Jueces Especializados o Mixtos y de Paz Letrados los que correspondan a los Subprefectos.

Artículo 234.- En caso de fallecimiento, de los Magistrados jubilados y cesantes se les tributa honores que correspondan a los magistrados en ejercicio.

Artículo 235.- Los méritos excepcionales de los magistrados son premiados con la condecoración de la Orden Peruana de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

Artículo 235A.- " La conducta funcional y el rendimiento de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, será objeto de reconocimiento por parte del Consejo Ejecutivo. La resolución de reconocimiento felicita al Magistrado o auxiliar jurisdiccional, y se remite a la Oficina de Control de la Magistratura para los efectos a que se contrae el inciso 10) del artículo 101 de la presente Ley".(*)

(*) Incorporado como nuevo artículo, a continuación del artículo 235, con la numeración que corresponde, por el [Artículo 10 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

Artículo 236.- Las insignias de los Magistrados del Poder Judicial son las siguientes:

1. Los Vocales de la Corte Suprema llevan pendiente del cuello una cinta de bicolor nacional, de cinco centímetros de ancho, con una medalla dorada en forma de elíptica, de cinco centímetros en su diámetro mayor, con la figura a medio relieve de la Justicia;

2. Los Vocales de las Cortes Superiores usan la misma insignia con cinta de color rojo;

3. Los Jueces Especializados o Mixtos usan la misma insignia con cinta blanca;

4. Los Jueces de Paz Letrados usan medalla igual, pendiente de una cinta color blanca en la solapa izquierda; y

5. Los Jueces de Paz usan la misma medalla plateada con cinta blanca, pendiente en la solapa izquierda.

Artículo 237.- Los Magistrados usan obligatoriamente sus insignias en el ejercicio público de sus funciones y en ceremonias oficiales.

En todas las ceremonias oficiales a las que concurren los Magistrados deben hacerlo con terno oscuro y las insignias respectivas.

Las insignias de los magistrados del Poder Judicial son de uso exclusivo de estos.

CAPITULO VI

MAGISTRADOS PROVISIONALES

Artículo 238.- En casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días, de los Vocales de la Corte Suprema son reemplazados por los Vocales Superiores más antiguos de la República, en riguroso orden de antigüedad. Si la ausencia es por menos tiempo, las Salas se completan con los Vocales Consejeros integrantes del Consejo de Gobierno del Poder Judicial y en defecto de estos por los Vocales Superiores más antiguos de Lima en riguroso orden de antigüedad y siempre que reúnan los requisitos para acceder a la Corte Suprema. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 236 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28367](#), publicada el 28 octubre 2004, se modifica el artículo 236 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 236 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 239.- En casos de vacancia, licencia o impedimento por más sesenta días, los Vocales Superiores, son reemplazados por los Jueces Especializados o Mixtos más antiguos del Distrito Judicial correspondiente en riguroso orden de antigüedad y respetando la especialidad. Si la licencia es por menos tiempo las Salas se completan con los Vocales Consejeros. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 26722](#), publicada el 28 diciembre 1996, se modifica el Artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28367](#), publicada el 28 octubre 2004, se modifica el artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CONCORDANCIA : [R. N° 014-2007-CED-CSJLN-PJ, Art. 2](#)

Artículo 240.- En casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días, de los Jueces Especializados o Mixtos, son reemplazados por los Jueces de Paz Letrados, en orden de antigüedad, o por los Secretarios o Relatores de Sala, si la ausencia es por menos tiempo, asumen sus funciones los Jueces

Supernumerarios , donde los hubiera.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley Nº 26722](#), publicada el 28 diciembre 1996, se modifica el Artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 28367](#), publicada el 28 octubre 2004, se modifica el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

Artículo 241.- En la sesión de Sala Plena donde se elige al Presidente de la Corte Superior, se nombra Vocales y Jueces Suplentes, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley y en número no mayor al 30% de los titulares, para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles según lo establecido en los artículos 238, 239 y 240, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Distritales de Gobiernos o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo.(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 239 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se dispone la modificación del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada disposición entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación. (*)

CAPITULO VII

LICENCIAS

Artículo 242.- Los Magistrados por justa causa gozan de licencia. El Consejo de Gobierno del Poder Judicial otorga las que corresponden a los Vocales Supremos y demás personal de dicha Corte, y los Consejos Distritales de Gobierno los que corresponden a los demás.

Las Cortes Superiores en su caso dan aviso a la Corte Suprema, de las licencias que concedan.

Artículo 243.- Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada, hasta por dos años;
2. Por motivo justificado, hasta por treinta días, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados;
3. Por asistencia a eventos internacionales, a cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan las mismas no pudiendo exceder de dos años, previa autorización de Consejo de Gobierno del Poder Judicial, con cargo a informar documentadamente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin; y
4. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, hasta por quince días.

Artículo 244.- La licencia empieza desde el día en que se entrega la transcripción de la resolución autoritativa o del telegrama que la comunica, con excepción de los incisos 1) y 4) del artículo 243.

Artículo 245.- El que no se reincorpora al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de los cuatro días siguientes, es separado del cargo. En el caso del artículo 243 inciso 3), hay obligación de resarcir las remuneraciones percibidas durante el tiempo de licencia.

Artículo 246.- El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende, la cual, previa la debida comprobación, retrotrae la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 28219](#), publicada el 07 mayo 2004, se modifica el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los términos indicados en el citado artículo. (*)

CAPITULO VIII

TERMINACION DEL CARGO DE MAGISTRADO

Artículo 247.- Termina el cargo de Magistrado:

1. Por muerte;
2. Por cesantía o jubilación;
3. Por renuncia, desde que es aceptada;
4. Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. Por la separación de cargo;
6. Por incurrir en incompatibilidad; y
7. Por inhabilitación física o mental comprobada. (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277](#), publicada el 07 noviembre 2008, se deroga el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La citada Ley entró en **vigencia** en un plazo de 180 días contados desde su publicación.

CAPITULO IX

VACACIONES

Artículo 248.- Las vacaciones de los Magistrados, se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días en los meses de febrero y marzo de cada año. Excepcionalmente el Consejo de Gobierno puede señalar tiempo distinto. (*)

(*) De conformidad con el **Artículo 3 de la Ley Nº 26735**, publicada el 01 enero 1997, se deja en suspenso el Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el **Artículo 3 de la Ley Nº 27009**, publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el **Artículo 1 de la Ley Nº 27367**, publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

CAPITULO X

SUSPENSION DEL DESPACHO

Artículo 249.- No hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.

Artículo 250.- Son días de duelo judicial los del sepelio de los siguientes Magistrados en ejercicio:

1. Del presidente de la Corte Suprema, en toda la República;
2. De los Vocales Supremos, en la Capital de la República;
3. De los miembros de las Cortes Superiores, en la provincia sede de la Corte o Sala;
4. De los Jueces Especializados o Mixtos, en la Provincia respectiva;
5. El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, norma el duelo que corresponde a los demás Magistrados y servidores del Poder Judicial; y,
6. En los casos de fallecimiento de Magistrados en actividad, jubilados o cesantes se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como duelo judicial laborable, sin perjuicio de los honores señalados por el Reglamento.

SECCION SEXTA

ORGANOS AUXILIARES

TITULO I

AUXILIARES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

LA CARRERA AUXILIAR JURISDICCIONAL

Artículo 251.- La carrera auxiliar jurisdiccional comprende los siguientes grados:

1. Secretarios y Relatores de Salas de la Corte Suprema;
2. Secretarios y Relatores de Salas de las Cortes Superiores;
3. Secretarios de Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados; y
4. Oficiales Auxiliares de Justicia.

Artículo 252.- Para ser Relator o Secretario de Sala de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veinticinco años de edad;
2. Tener título de Abogado;
3. Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como Relator o Secretario de Sala de la Corte Superior o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por igual término; y
4. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 253.- Para ser nombrado Relator o Secretario de la Corte Superior se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veintitrés años de edad;
2. Tener título de Abogado;
3. Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como Secretario de Juzgado, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria por igual término; y
4. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 254.- *Para ser Secretario de Juzgado Especializado o Mixto, o de Paz Letrado, se requiere:*

1. *Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veinticuatro años de edad;*
2. *Tener título de Abogado; y*
3. *Carecer de antecedentes penales y no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.*

Sólo por excepción, en los lugares donde no haya postulantes letrados, se admite transitoriamente a bachilleres o egresados de Derecho o testigos actuarios, según este orden. ()*

(*) Artículo derogado por la [Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 26586](#), publicada el 11 abril 1996.

Artículo 255.- Para se Oficial Auxiliar de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de veintiún años de edad;
2. Ser estudiante o egresado de Derecho, o en su defecto haber sido aprobado en educación secundaria, tener ortografía correcta y dominio de mecanografía;

3. Haber sido examinado y aprobado por el Jurado designado por el Consejo Distrital de Gobierno respectivo, salvo que el postulante sea bachiller o egresado de Derecho, casos en que no le será exigible esa prueba;

4. Haber practicado un año en Secretaría de Juzgado; y

5. Carecer de antecedentes penales y no estar incurso en ningún incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 256.- La Sala Plena de la Corte Suprema, a propuesta del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, aprueba el Reglamento y Escalafón que les corresponda a los Auxiliares Jurisdiccionales dentro de la carrera correspondiente, con sus respectivas escalas remunerativas. Igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema, en cuanto a los Auxiliares Jurisdiccionales que le corresponda, y las Salas Plenas de las Cortes Superiores en cuanto a los de sus respectivos Distritos, llevan a cabo el proceso quinquenal de su evaluación en forma similar a la establecida en el inciso 14) del artículo 80

Artículo 257.- Los Auxiliares Jurisdiccionales no comprendidos en la carrera judicial, al cabo de quince años de ejercicio ininterrumpido en el cargo, de los cuales cuando menos diez deben ser posteriores a la vigencia de esta Ley, y que hayan sido debidamente evaluados, tienen los beneficios adicionales que corresponden al nivel más alto de la carrera auxiliar jurisdiccional y están sometidos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 257 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda SUSPENDIDO el Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 257 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

Artículo 258.- Termina el cargo de auxiliar jurisdiccional, por las causas que señala el artículo 247 de esta Ley.

CAPITULO II

SECRETARIOS DE SALA

Artículo 259.- Las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, tienen su respectivo Secretario de Sala.

Artículo 260.- Los Secretarios de Sala son nombrados previo concurso por el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 261.- Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

1. Atender en su oficina dentro del horario establecido;

2. Recibir mediante la Mesa de Partes, los expedientes que los Magistrados o Salas envíen en grado o en consulta y los escritos o recursos que entreguen los interesados;

3. Consignar al margen de las notas de remisión y de los escritos y recursos, cuando sean de término o lo pida el interesado, bajo su firma o la del empleado que los recibe, la fecha y hora que llegan a la Mesa de Partes y anotar en la correspondiente libreta, los procesos y copias que sean entregados;

4. Entregar diariamente a la Sala los Expedientes que están al despacho;

5. Refrendar las resoluciones el mismo día que se expidan y autorizar las actas de comparendos, poderes y declaraciones en el acto en que se lleven a cabo, después de obtener las firmas de las personas que intervengan en dichas diligencias;

6. Recibir la Relatoría, bajo cargo, el despacho de cada día para la prosecución de su trámite;

7. Devolver inmediatamente a los Juzgados y Cortes Superiores de su procedencia los expedientes resueltos, después que estén vencidos los términos de ley, sin retardo alguno, bajo responsabilidad;

8. Vigilar que se cumplan en el menor tiempo posible, las peticiones y devoluciones de expedientes en trámite para mejor resolver;

9. Informar diariamente al Presidente de la Sala sobre los procesos en que hayan vencido los términos, para que sean resueltos;

10. Guardar secreto de lo que ocurra en la Sala;

11. Facilitar a los interesados y a sus abogados, en la Oficina de la Secretaria, el estudio de los expedientes;

12. Cuidar que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley; y,

13. Ejercer las demás atribuciones que señala la ley.

Artículo 262.- Los Secretarios de Salas Penales tienen además las siguientes atribuciones:

1. Controlar que el personal autorizado redacte las actas de audiencia, durante el juzgamiento;

2. Cuidar que las actas de audiencia sean agregadas al expediente respectivo en el término de cuarenta y ocho horas de realizada la diligencia; y,

3. Dar cuenta al Presidente de la Sala en forma inmediata, del retardo en que se incurra en la redacción de las actas correspondientes.

CAPITULO III

RELATORES

Artículo 263.- Las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores tienen su respectivo Relator Letrado.

Artículo 264.- Los Relatores son nombrados por el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial correspondiente, previo concurso.

Artículo 265.- Son obligaciones de los Relatores:

1. Concurrir a las Cortes antes de que comience el Despacho;

2. Guardar secreto de lo que ocurre en la Sala;
3. No dar razón del despacho antes de que las resoluciones hayan sido autorizadas;
4. Recibir, bajo constancia, los procesos que deben ser tramitados o resueltos durante las horas de despacho, dando cuenta a la Sala el mismo día;
5. Hacer presente a la Sala y al vocal ponente en su caso, las nulidades y omisiones que adviertan en los autos y las insuficiencias de los poderes;
6. Hacer presente a la Sala, antes de empezar la audiencia, si de autos resulta que alguno de los Vocales esta impedido;
7. Hacer relación verbal de las causas en el acto de su vista;
8. Escribir las resoluciones que expide la Sala;
9. Cuidar que no quede ninguna resolución sin ser firmada por los Magistrados, el mismo día que se dictan;
10. Cuidar que la nominación de los Vocales, al margen de las resoluciones, corresponda exactamente a los miembros de la Sala que las hayan dictado, bajo responsabilidad que les es exclusiva y que hace efectiva la misma Sala aplicando la medida disciplinaria que corresponda;
11. Devolver los expedientes a la Secretaria, el mismo día en que son despachados bajo cargo firmado en el libro respectivo;
12. Registrar en los libros respectivos, con el visto bueno del Presidente de la Sala, la distribución de las causas entre los ponentes y su devolución, así como los votos en caso de discordia;
13. Llevar un registro en que se anota diariamente, con el visto bueno del Vocal menos antiguo de la Sala, las partidas relativas a los autos y sentencias que se dicten, extractando la parte resolutive e indicando los nombres de los litigantes objeto de la causa y los nombres de los Magistrados;
14. Comunicar de palabra a los Magistrados llamados a dirimir discordia, el decreto por el que se les llama y poner en autos la constancia respectiva;
15. Presentar semanalmente al Presidente de la Sala una razón de las causas que hayan quedado al voto, con indicación de la fecha en que se vieron;
16. Concurrir a las audiencias e informes orales y leer las piezas del proceso que el Presidente ordene;
17. Llevar un libro en que se anote el día y hora señalados para las audiencias o informes orales, con indicación del nombre de las partes, su situación procesal, del Fiscal que debe actuar, si fuera el caso, y de los defensores designados, así como el Juzgado del que procede la causa; y
18. Las demás que correspondan conforme a ley y al Reglamento.

CAPITULO IV

SECRETARIOS DE JUZGADOS

Artículo 266.- En los Juzgados hay cuatro áreas básicas de actividad procesal:

1. Mesa de Partes;

2. Preparación del Despacho y diligencias en el local del Juzgado;
3. Diligencias fuera del local del Juzgado; y
4. Notificaciones.

Artículo 267.- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, regula la organización de las Secretarías de Juzgado, determina su número, fija sus obligaciones específicas y reglamenta su funcionamiento, priorizando la atención de las áreas básicas de actividad procesal mencionadas.

Los Secretarios de Juzgado, son nombrados mediante concurso, por el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 268.- Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

1. Actuar únicamente en su Juzgado y residir en la localidad donde aquél funciona;
2. Cumplir estrictamente el horario establecido y atender personalmente a abogados y litigantes;
3. Guardar secreto en todos los asuntos a su cargo, hasta cuando se hayan traducido en actos procesales concretos;
4. Vigilar se coloque al margen de los escritos y recursos el día y hora en que se reciben, firmando la constancia respectiva cuando no existe control automático de recepción;
5. Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad;
6. Autorizar las diligencias y las resoluciones que correspondan según la ley y el reglamento;
7. Actuar personalmente en las diligencias a que están obligados, salvo en los casos en que por disposición de la ley o mandato del Juez pueda comisionarse a los Oficiales Auxiliares de Justicia u otro personal de auxilio judicial;
8. Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada;
9. Emitir las razones e informes que ordene su Superior;
10. Facilitar el conocimiento de los expedientes a las partes y sus abogados, y a las personas que tienen interés legítimo acreditado, con las respectivas seguridades. En el caso de expedientes archivados, pueden facilitar el conocimiento a cualquier persona, debidamente identificada, que los solicite por escrito;
11. Vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar;
12. Llevar los libros o tarjetas de control que establece el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial, debidamente ordenados y actualizados;
13. Expedir copias certificadas, previa orden judicial;
14. Remitir los expedientes fenecidos, después de cinco años, al archivo del juzgado;
15. Admitir, en casos excepcionales, consignaciones en dinero efectivo o cheque certificado a cargo del Banco de la Nación, con autorización especial del Juez, que contiene al mismo tiempo, la orden para que el

Secretario formalice el empoce a la entidad autorizada, el primer día útil;

16. Cuidar que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesivo de presentación de los escritos y documentos, y que las resoluciones se enumeren en orden correlativo;

17. Guardar los archivos que por orden judicial reciban de otros Secretarios;

18. Atender con el apoyo de los Oficiales Auxiliares de Justicia del Juzgado, el despacho de los decretos de mero trámite y redactar las resoluciones dispuestas por el Juez;

19. Confeccionar trimestralmente la relación de los procesos en estado de pronunciar sentencia, colocando la tabla de causas cerca de la puerta de la Sala de actuaciones del Juzgado;

20. En los Juzgados Penales, confeccionar semanalmente una relación de las instrucciones en trámite, con indicación de su estado y si hay o no reo en cárcel. Dicha relación se coloca también cerca de la puerta de la Sala de actuaciones del Juzgado;

21. Confeccionar trimestralmente la relación de las causas falladas y pendientes, con las referencias que sirven para distinguirlas, a fin de que oportunamente sean elevadas por el Juez al Consejo de Gobierno del Distrito Judicial;

22. Compilar los datos necesarios para la formación de la estadística judicial, en lo que respecta al Juzgado, con indicación del número de causas ingresadas, falladas y pendientes; de las sentencias que hayan sido confirmadas, revocadas o declaradas insubsistentes por la Corte Superior y de aquellas en las que la Corte Suprema interviene conforme a ley, consignando el sentido de las resoluciones;

23. Cuidar que los subalternos de su dependencia cumplan puntualmente las obligaciones de su cargo, dando cuenta al Juez de las fallas u omisiones en que incurran en las actuaciones y de su comportamiento en general, a fin de que aquél imponga, en cada caso, la medida disciplinaria que corresponda; y

24. Cumplir las demás obligaciones que imponga la ley y el reglamento.

Artículo 269.- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, según el modelo de organización de las Secretarías de Juzgados que apruebe, establece en el reglamento pertinente las pautas a seguirse para la distribución de las obligaciones y atribuciones genéricas señaladas en el artículo 268, convirtiéndolas en específicas, así como para la redistribución que puedan efectuar los jueces por las necesidades del servicio, en casos extraordinarios dando cuenta al Consejo Distrital de Gobierno o a la Corte Superior, según corresponda.

Artículo 270.- No pueden ser Secretarios de Juzgado quienes tienen parentesco con el Juez o con otro Secretario, o con los Oficiales Auxiliares de Justicia, en los grados que indica el artículo 201 de esta Ley.

Artículo 271.- Por impedimento de un Secretario de Juzgado en un proceso determinado, es reemplazado por el que corresponda, según lo establecido en el artículo 269, o en su defecto por el designado por el Juez.

Artículo 272.- El Juez puede conceder licencia a los Secretarios de Juzgados y a los Oficiales Auxiliares de Justicia, por motivo de enfermedad hasta por ocho días, dando aviso al Consejo de Gobierno del Distrito Judicial.

CAPITULO V

OFICIALES AUXILIARES DE JUSTICIA

Artículo 273.- Las Secretarías y Relatorías de Sala, así como las Secretarías de Juzgado tiene el número

de Oficiales Auxiliares de Justicia, que determina el Consejo de Gobierno del Poder Judicial. Los nombra el Consejo de Gobierno del Distrito Judicial respectivo, previo concurso.(*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 271 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 273 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 271 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 273 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

Artículo 274.- Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Oficiales Auxiliares de Justicia:

1. Actuar únicamente en la Sala, el Juzgado o en la Secretaría a la que se encuentran adscritos y residir en el lugar en que aquellos funcionan;

2. Cumplir estrictamente el horario establecido;

3. Asistir a los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y a los Secretarios de Juzgado, en las actuaciones o diligencias que se realizan en o fuera del local jurisdiccional respectivo; y

4. Emitir las razones e informes que se les soliciten.(*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 26623](#), publicada el 19 junio 1996, se deja en suspenso el Artículo 272 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley Nº 27009](#), publicada el 05 diciembre 1998, queda **SUSPENDIDO** el Artículo 272 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Ley Nº 27367](#), publicada el 06 noviembre 2000, se dispone la **desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**.

TITULO II

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

SECRETARIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS DE CORTE

Artículo 275.- Las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales, tienen un Secretario Administrativo de Corte. En el Consejo de Gobierno del Poder Judicial y en los Consejos de Gobierno Distritales hay un Secretario General y un Secretario Administrativo, quienes actúan también como tales en las Cortes respectivas.

Artículo 276.- Los Secretarios Generales y Secretarios de Corte son nombrados por el Consejo de Gobierno respectivo, previo concurso. No forman parte de la carrera judicial.

Artículo 277.- Las atribuciones, funciones y Escalafón de los Secretarios Generales y Secretarios Administrativos de Corte y demás servidores de la Dirección General de Administración, las establece el Reglamento General del Poder Judicial.

TITULO III

ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL

CAPITULO I

PERITOS

Artículo 278.- Los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas de cada profesión.

Artículo 279.- Los Colegios Profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, remiten anualmente a la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente, la nómina de sus miembros que consideren idóneos para el desempeño del cargo de Perito Judicial, a razón de dos por cada Juzgado. Estos deben residir dentro de la circunscripción de cada Juzgado y reunir los requisitos legales para el desempeño de tal función.

Las nóminas son transcritas a los Juzgados para que estos designen rotativamente, en cada caso y en presencia de las partes o de sus abogados, a quienes deban actuar. Las Cortes Superiores pueden solicitar, cuando lo consideren conveniente, se aumente el número de peritos que figuren en las nóminas.

Artículo 280.- Los Organos Jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

Artículo 281.- En caso de que se solicite informes o pericias a los funcionarios de la Administración Pública estos están obligados a presentar su colaboración bajo responsabilidad, salvo que se afecten las labores a su cargo a juicio de su superior jerárquico en cuyo caso deben excusarse.

Artículo 282.- En los lugares donde no se haya podido formular las nóminas a que se refiere el Artículo 279 para el nombramiento de peritos, los Organos Jurisdiccionales se rigen por las disposiciones procesales pertinentes.

Artículo 283.- Las irregularidades cometidas por los peritos en el desempeño de sus funciones son puestas en conocimiento de las instituciones profesionales que los propusieron sin perjuicio de aplicarse las sanciones que establece la ley.

Artículo 284.- Los honorarios de los peritos, en los peritajes pedidos por las partes, se fijan y pagan con arreglo a las disposiciones procesales pertinentes. Quienes soliciten una pericia deben consignar previamente los honorarios correspondientes, conforme al arancel vigente.

Artículo 285.- Se exceptúan de las reglas que se precisan en este capítulo los Peritos Judiciales Contadores y Asistentes Sociales con que cuentan los Juzgados del Trabajo y de Menores por ser funcionarios de carácter permanente cuyo régimen está señalado en el Reglamento y Escalafón a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

En esta misma condición se encuentran aquellos profesionales universitarios no abogados que con carácter permanente prestan labores en el Poder Judicial.

CAPITULO II

OTROS ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL

Artículo 286.- El cuerpo médico forense, la Policía Judicial, el cuerpo de traducción e intérpretes, los martilleros públicos y otros órganos y personas de auxilio judicial se rigen por las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 287.- La Policía Judicial, tiene por función realizar las citaciones y detenciones dispuestas por el Poder Judicial para la comparecencia de los imputados acusados, testigos y peritos así como practicar las diligencias propias de sus funciones. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 6 de la Ley N° 28924](#), publicada el 08 diciembre 2006, se modifica el artículo 282 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el texto indicado en el citado artículo. La citada ley entró en **vigencia** a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Artículo 288.- El personal de la Policía Nacional tiene bajo su responsabilidad, la custodia y seguridad de los magistrados e instalaciones del Poder Judicial, así como el traslado de imputados y sentenciados.

SECCION SETIMA

DE LA DEFENSA ANTE EL PODER JUDICIAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

DE LOS ABOGADOS PATROCINADOS

Artículo 289.- La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección.

Artículo 290.- Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de Abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y

3. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano o en la Federación de Colegios de Abogados del Perú. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 27020](#), publicada el 23 diciembre 1998, se modifica el Artículo 285 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos indicados en el citado artículo. (*)

Artículo 291.- No puede patrocinar el Abogado que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;

4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y

5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Artículo 292.- *Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, salvo en causa propia de su cónyuge ascendientes descendientes o hermanos por parte, de:*

1. *Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos;*

2. *El Presidente de la República y los Vicepresidentes, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y Subcontralor de la Contraloría General de la República, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes.*

Los Senadores y Diputados y los representantes a las Asambleas Regionales están impedidos de patrocinar contra los órganos, instituciones, empresas y demás dependencias del Estado.

3. *Los Prefectos y Subprefectos;*

4. *Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública, Central, Regional y Municipal;*

5. *Los Notarios Públicos;*

6. *Los Registradores Públicos;*

7. *Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y*

8. *Los Ex magistrados en los procesos que han conocido. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 292.- Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

1. Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos.

2. El Presidente de la República y los Vice-Presidentes, los Ministros del Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Subcontralor de la Contraloría General de la República, los Directores del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes;

3. Los Prefectos y Subprefectos;

4. Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central, Regional y Municipal;

5. Los Notarios Públicos;

6. Los Registradores Públicos;

7. Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y

8. Los ex Magistrados en los procesos en que han conocido."

Artículo 293.- Son deberes del Abogado Patrocinante:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;

4. Guardar el secreto profesional;

5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;

6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;

9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;

10. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyo requisito no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año; según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de esta Ley.

Artículo 294.- Son derechos del Abogado Patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales;

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;

6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales;

7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

Artículo 295.- En los procesos sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos con excepción de aquellos para los que se refiere poder especial con arreglo a ley. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 26624](#), publicada el 20 junio 1996, se modifica el Artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el

texto indicado en el citado artículo. (*)

Artículo 296.- Los abogados que integran estudios colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, para fines profesionales, ante las Salas y Juzgados correspondientes.

La conformación de un estudio colectivo es puesta en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Dicha nómina no afecta las obligaciones y derechos que corresponden a cada uno de sus miembros, siendo la responsabilidad individual.

Artículo 297.- *Los Magistrados sancionan disciplinariamente a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen la verdad de los hechos, no guarden la moderación debida o no cumplan obligaciones propias de los cargos gratuitos para los que fueron designados. Estas sanciones pueden ser de amonestación, multa no mayor al 5% de la unidad impositiva tributaria y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.*

Las resoluciones que se expidan son apelables en efecto suspensivo, formándose el respectivo cuaderno.

En caso de suspensión proceden los medios impugnatorios pertinentes.

Las sanciones son comunicadas al Colegio de abogados del distrito Judicial correspondiente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 297.- Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos o no cumplan los haberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11) y 12) del Artículo 293 Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo".

Artículo 298.- El Abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

Artículo 299.- El pago de honorarios de los abogados cualquiera que fuese su monto, se sustancia como incidente, ante el Juez del proceso.

TITULO II

CAPITULO UNICO

DE LA DEFENSA GRATUITA

Artículo 300.- provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan.

Artículo 301.- En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias, los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que deba encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles.

Artículo 302.- Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que haga dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada.

Artículo 303.- Los Defensores de Oficio, gratuitos prestan sus servicios a las personas de escasos recursos económicos en forma gratuita, pero les corresponde la integridad de los costos personales que se impongan a la parte que ha sido vencida.(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27019](#), publicada el 23 diciembre 1998, se deroga el Artículo 298 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 304.- En el área penal, la defensa judicial gratuita se ejerce por los abogados que en la etapa de la investigación, ante el Ministerio Público, en los Juzgados y Salas Penales, defienden de Oficio a los denunciados, imputados o acusados.(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27019](#), publicada el 23 diciembre 1998, se deroga el Artículo 299 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 304 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 305.- Los Defensores de Oficio ante las Salas Penales Superiores y Juzgados Penales, son nombrados previo concurso por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia conforme a ley. Los que vienen ejerciendo a la fecha de promulgación de la presente Ley continúan en el ejercicio de sus funciones. Sólo están impedidos de intervenir como abogados de la parte civil.(*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27019](#), publicada el 23 diciembre 1998, se deroga el Artículo 300 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. Nº 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 306.- Son obligaciones de los Defensores de Oficio ante los órganos jurisdiccionales. **(*)NOTA SPIJ**

1. Permanecer en las Salas Penales o Juzgados Penales mientras duren las diligencias judiciales en las que intervienen;

2. Visitar una vez a la semana los centros de reclusión con el fin de comprobar la situación jurídica de los detenidos que no cuenten con patrocinio, a efecto de auxiliarlos legalmente en forma oportuna, dando cuenta en el expediente en la respectiva Sala Penal; y

3. Remitir trimestralmente la respectiva información sobre el movimiento de causas en las que han

intervenido. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019](#), publicada el 23 diciembre 1998, se deroga el Artículo 301 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 306 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 307.- En casos de ausencia o impedimento de los Defensores Gratuitos, son sustituidos por otros del mismo Distrito Judicial y en caso de no existir uno hábil, por los suplentes designados para cada año judicial de la respectiva Corte Superior. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019](#), publicada el 23 diciembre 1998, se deroga el Artículo 302 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 308.- Las Salas y Juzgados Especializados, solicitan las sanciones disciplinarias para los defensores Gratuitos por el incumplimiento de su funciones. En casos graves procede su destilación a solicitud del Consejo Distrital de Gobierno de la respectiva Corte Superior. (*)

(*) De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019](#), publicada el 23 diciembre 1998, se deroga el Artículo 303 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, correspondiendo al artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 309.- En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios de Abogados, para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las Salas y Juzgados de los Fueros Agrario y de Trabajo se incorporan como Salas y Juzgados Especiales de las Cortes Superiores del Distrito Judicial donde están ubicados, con todo su personal de Magistrados, funcionarios y trabajadores, así como su infraestructura, equipamiento y acervo documentario.

En aquellos Distritos Judiciales, cuyas Cortes Superiores cuentan con infraestructura física desocupada, sus respectivos Presidentes, bajo responsabilidad, y sin necesidad de acuerdo de Sala Plena, organizan y disponen su inmediata ocupación por las dependencias de las Salas Laborales y Agrarias y sus respectivos Juzgados hasta donde lo permita el área física disponible. La disposición contenida en este párrafo tiene vigencia a partir de la publicación de la presente Ley.

Las Salas Laborales incorporadas a las Cortes de Lima, Callao, Arequipa, La Libertad y Junín continúan con la jurisdicción que les asigne el Decreto Legislativo N° 384, y hasta que se creen nuevas Salas Especializadas en otros Distritos Judiciales y se ejerciten las facultades señaladas en los artículos 80 inciso 18) y 82 inciso 28) de esta Ley. Se modifica únicamente la competencia territorial de las Salas Laborales de Lima, la cual se restringe a la provincia de Lima, correspondiendo en adelante a las del Callao, las demás Provincias del Departamento de Lima, juntamente con los ex Departamentos de Ica, Loreto y Ucayali.

Dentro de los 180 días de la promulgación de esta Ley, el Tribunal Agrario se desdobra inicialmente en tres Salas Agrarias Superiores, con sede en las Cortes Superiores de las ciudades de Chiclayo, Lima y Puno, con la siguiente jurisdicción supradistrital: Regiones Grau, Nor - Oriental de Marañón y la Libertad, Regiones Arequipa, Inca y Tacna Moquegua - Puno (José Carlos Mariátegui); y las demás Regiones, más los departamentos de Lima, San Martín y la Provincia Constitucional del Callao, respectivamente. En tanto se inicie el funcionamiento de estas Salas, el Tribunal Agrario continúa con la competencia territorial que tiene a la fecha de promulgación de esta Ley. (*)

(*) De conformidad con la [Resolución Administrativa N° 040-92-P-CS](#), publicada el 02-06-92 y el 18-06-92, se precisa que mientras entran en funcionamiento las Salas Agrarias previstas en el cuarto párrafo de la presente Disposición, la competencia de ellas será asumida por las Salas Civiles de la Corte Superior de Lima y de Lambayeque y las Salas Mixtas de la Corte Superior de Puno, en el modo que allí se indica; rigiendo tal acuerdo desde el 15-06-92.

Igualmente créase una Sala Especializada Penal en las Cortes Superiores que tienen sus sedes en las ciudades de Tacna, Iquitos, asumiendo las ya existentes el carácter de Salas Especializadas Civiles. Además, una Sala Especializada laboral en la Corte Superior cuya sede es la ciudad de Chiclayo y otra en la de Lima.

Créanse asimismo Juzgados Especializados Penales en aquellas provincias que sólo tengan un Juez Civil o Mixto y ninguno Penal, cuando su volumen demográfico supere los cien mil habitantes, y adicionalmente un Juez Mixto cuando su población supere los doscientos mil habitantes. Su implementación y funcionamiento se harán efectivos durante los años 1992 y 1993.

A los Magistrados titulares que estén integrando los Fueros antes señalados a la fecha de promulgación de la presente Ley, se les reconoce la antigüedad que tienen en el cargo para todos los efectos que esta Ley establece, los beneficios que respectivamente tengan hasta dicha fecha.

A partir de la promulgación de la presente Ley, el funcionamiento de los Fueros Agrarios y de Trabajo, hasta su plena integración al Poder Judicial, quedan sujeto a la autoridad de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

SEGUNDA. - Los actuales Jueces Coactivos, en adelante se denominan Ejecutores Coactivos y continúan incorporados al sector del que dependen, conforme a ley.

TERCERA. - A partir del 1 de Enero de 1992, los actuales Jueces de denominan Ejecución Penal asumen las funciones de Jueces Penales en sus respectivas sedes.

CUARTA. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la presente Ley, créanse Salas Descentralizadas en las Ciudades de Moquegua, Chimbote, Juliaca, Huacho, Tumbes, Sicuani, Cerro de Pasco, Puerto Maldonado, La Merced, Tarapoto, Sullana, Puquio (Lucanas), Camaná, Jaén y Andahuaylas, debiendo programar su funcionamiento en forma progresiva dentro de los años siguientes a la publicación de cada Ley.

La competencia de las referidas Salas es establecida por el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, a propuesta de los respectivos Consejos Distritales de Gobierno.

QUINTA. - Dentro del quinquenio siguiente a la publicación de esta Ley, el Consejo de Gobierno del Poder Judicial precede al desdoblamiento, con carácter desconcentrado y descentralizado, del Distrito Judicial de Lima, en no menos de dos, ni más de cinco Distritos Judiciales, distribuyéndose con este fin al personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos que se hallen en ejercicio.

SEXTA. - Incorpórese al Distrito Judicial de Ucayali, creado por Ley N° 25147, la zona de Selva de la Provincia de Pachitea que forma la cuenca del río del mismo nombre, en la Región Andrés Bello Cáceres.

SEPTIMA. - La Derrama Judicial, creada por la Ley N° 24032, queda constituida por las aportaciones de sus beneficiarios, los frutos de sus bienes y capitales y el 10% de lo que se recaude según el artículo 123, no pudiendo afectarse para fondos del Erario Nacional.

OCTAVA - Los procesos disciplinarios iniciados hasta antes de la vigencia de esta Ley, siguen tramitándose conforme a las normas procesales con las que se iniciaron, siempre que sean más favorable al Magistrado, funcionario o trabajador. En todo caso prescriben al año de vigencia de la mencionada Ley.

NOVENA.- Las denuncias sobre violación o incumplimiento de disposiciones laborales, que presenten los trabajadores con vínculo laboral vigente a partir de la publicación de la presente Ley, se interponen ante los Juzgados de Trabajo o Juzgados de Paz Letrados en su caso. El trámite de las mismas se sujeta a las normas procesales judiciales correspondientes. El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta días calendario a partir de la misma, adecuará para ello el procedimiento contenido en el Decreto Supremo N° 003-80-TR. Las Dependencias del Ministerio de Trabajo que correspondan, continúan con el trámite de las denuncias que tienen a su cargo, hasta su conclusión.

DECIMA.- Los Magistrados cesantes con veinte años de servicios o más; de los cuales no menos de diez deben ser al poder Judicial, y los jubilados, gozan de los mismos beneficios y derechos de los Magistrados titulares, debiendo reajustarse y nivelarse sus pensiones dentro de los noventa días de puesta en vigencia de esta Ley.

Los Secretarios de Sala y Relatores titulares nombrados antes de la promulgación de esta Ley, gozan de todos los beneficios y prerrogativas que se reconocen a los Jueces de Paz Letrados en esta Ley, de conformidad con los derechos reconocidos por el Decreto Ley N° 14605.

DECIMO PRIMERA.- Por esta única vez, para el ejercicio del año judicial de 1992, desempeña el cargo de Presidente de la Corte Suprema, el Vocal titular más antiguo que no haya sido Presidente.

La misma regla rige para las Cortes Superiores, salvo que todos hayan sido Presidentes, en cuyo caso asumirá el cargo el más antiguo de todos.

El primer Consejo de Gobierno del Poder Judicial, se integra por el Vocal Jefe de la Oficina General de Control Interno y el Vocal Administrativo, que se hallan en ejercicio a la fecha de promulgación de la presente Ley, a quienes se les prorroga el mandato para el año 1992. Estará integrado además por los dos Vocales más antiguos de la Corte Suprema.

En los Distritos Judiciales que correspondan, igualmente se instalarán los Consejos de Gobierno Distritales, conforme a las reglas señaladas en el presente artículo.

DECIMO SEGUNDA.- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, en sus sesiones preparatorias, dentro de los cuatro meses de instalado, elabora el cuadro de antigüedad de los Magistrados de la República en sus diferentes grados. Para los efectos de acreditar su antigüedad, los Magistrados presentan por conducto regular, obligatoriamente, en el plazo de treinta días de promulgada esta Ley, la documentación probatoria requerida.

DECIMO TERCERA - El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, el mismo término antes señalado para sus sesiones preparatorias, establece el monto de las cuantías que determina la competencia de los órganos jurisdiccionales en los casos que corresponda de acuerdo a ley. Asimismo actualiza en igual plazo el Cuadro de términos de la Distancia.

DECIMO CUARTA.- se reconoce exclusivamente a los Magistrados no ratificados en los años 1980 a 1982, el derecho a participar en los concursos para ocupar cargos judiciales, cumplimiento con los requisitos que las leyes establecen.

En caso de producirse su reingreso no es de abono para su tiempo de servicios, el transcurrido desde su no ratificación.

Los Consejos de la Magistratura tienen a la vista, de hablarse disponibles, los antecedentes en los que se fundamentó la no ratificación, disponiendo además la publicación en el diario oficial "El Peruano", o el de mayor circulación local, para los fines que los interesados tengan por conveniente.

Esta disposición rige desde el día siguiente de publicada la presente Ley.

DECIMO QUINTA.- Los actuales Secretarios de Juzgados que no sean letrados y que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentran laborando, continúan en sus cargos y gozan de los mismos derechos y beneficios, mientras mantengan la idoneidad requerida.

DECIMO SEXTA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social, pondrá a disposición del Poder Judicial los locales y mobiliario que estén ocupando las Divisiones de Denuncias a la fecha de publicación de esta Ley, a fin de habilitar transitoriamente su funcionamiento como Juzgados de Trabajo, en tanto éstos sean adecuadamente implementados.

Igualmente, el Ministerio de trabajo y Promoción Social transfiere el personal de trabajadores, que viene laborando en dichas Divisiones, que sea requerido previa evaluación, debiendo reubicar dicho Ministerio, dentro de sus demás dependencias, a los que resultan excedentes.

DECIMO SEPTIMA.- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial procederá a reestructurar los Distritos Judiciales hasta el 31 de Diciembre de 1992, aplicando al efecto lo establecido en los incisos 18) del artículo 80 y 28) del artículo 82 y lo que determinan las Disposiciones Finales y Transitorias de esta Ley.

DECIMO OCTAVA - Dentro de los treinta días de promulgada esta Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura convocará a concurso las nuevas Vocalías Supremas que correspondan según el Artículo 29 precedente, debiendo alcanzar las ternas respectivas al Presidente de la República antes del 15 de Marzo de 1992. La designación de los nuevos Vocales Supremos se producirá hasta el 31 del mismo mes y su ratificación por el Senado en el mes de Abril del mismo año.

DECIMO NOVENA.- Declárase en reorganización a la Dirección General de Administración del Poder Judicial, por el término de seis meses. El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, previa evaluación y análisis por una comisión especial, adopta las medidas necesarias a fin de hacer eficiente el funcionamiento de dicha Dirección General de Administración, incorporando al personal auxiliar y administrativo de los Fueros Laboral y Agrario haciéndose extensivo para estos efectos y en cuanto fuere pertinente, por el término que corresponda lo establecido en los Decretos Supremos N° 004-91-PCM y 049-91-PCM. (*)

(*) Plazo ampliado hasta el 30 de setiembre de 1992 por el [Artículo 2 del Decreto Ley N° 25571](#), publicado el 23-06-92.

CONCORDANCIA : [R.A. N° 042-92-SP-CS](#)

VIGESIMA.- Créase la Procuraduría del Poder Judicial, encargada exclusivamente de los asuntos que le conciernen, la que es designada e implementada por el Consejo de Gobierno con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

VIGESIMA PRIMERA.- El Consejo de Gobierno de Poder Judicial, en el plazo de seis meses expedirá el Reglamento y Escalafón a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

VIGESIMA SEGUNDA. - La primera evaluación, por el Senado de la República, de los Vocales Supremos que hayan cumplido siete años o más como titulares hasta el 31 de julio de 1995, se llevará a cabo durante los meses de Agosto y Setiembre de dicho año.

La primera evaluación de los Magistrados inferiores se realiza después del quinto año de vigencia de esta Ley.

VIGESIMA TERCERA. - Por esta única vez, con la finalidad de determinar la especialidad de los Vocales Supremos y Superiores, se reúnen a partir de las cuarentiocho horas de publicada esta Ley, los siete Vocales Supremos más antiguos y los siete Vocales Superiores más antiguos de la Corte Superior de Lima, y los tres

Vocales más antiguos de las demás Cortes Superiores, debiendo culminar su labor improrrogablemente hasta el 28 de Diciembre de 1991.

VIGESIMA CUARTA. - Las incompatibilidades señaladas en el Artículo 201 de la presente Ley, rigen a partir de su publicación, sin afectar a los Magistrados que se hallan en ejercicio hasta dicha fecha.

VIGESIMA QUINTA. - Las disposiciones de carácter procesal contenidas en esta Ley, son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas.

VIGESIMA SEXTA. - Lo establecido en los incisos 5) del artículo 187 y 1) del artículo 188, de esta Ley, es aplicable en materia civil, agraria y laboral; teniendo vigencia para los procesos que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación.

VIGESIMA SETIMA. - Para los efectos del Artículo 197 no procede la acumulación por servicios presentados bajo el Régimen Laboral de la actividad privada.

VIGESIMA OCTAVA. - Los mayores beneficios que corresponden a los Magistrados, de conformidad con el Artículo 189 inciso 5), párrafo c), se harán efectivos progresivamente según las disponibilidades del Presupuesto General de la República, dentro de los cinco años siguientes a la publicación de esta Ley.

VIGESIMA NOVENA.- La presente Ley entra en plena vigencia a partir del 01 de Enero de 1992, con excepción de las disposiciones finales y transitorias cuya vigencia rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

En todo lo no previsto por esta Ley y hasta que no entre en plena vigencia, se continúa aplicando las disposiciones precedentes.

TRIGESIMA.- Deróganse el Decreto Ley N° 14605, el Decreto Legislativo N° 612 y todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

TRIGESIMA PRIMERA.- " A partir del año judicial de 1994, en la Corte Superior de Lima, además de las Salas Especializadas a que se refiere los artículos 40, 41, 42 y 43 de la presente Ley, existirán una (01) Sala Especializada en lo Constitucional y Contencioso - Administrativo y una (01) Sala Especializada en lo Comercial.

1. La Sala en lo Constitucional y Contencioso - Administrativo conocerá:

- a. En segunda instancia de las acciones hábeas corpus y amparo;
- b. De las contiendas de competencia y los conflictos de autoridad que le son propios;
- c. Como primera instancia en las acciones contencioso -administrativas de su competencia;
- d. De los procesos promovidos por acción popular;
- e. En segunda instancia de las acciones de expropiación, conforme a ley; y,
- f. De los demás asuntos que establece la ley.

2. La Sala en lo Comercial conocerá:

- a. En segunda instancia de las acciones cambiarias y causales derivadas de títulos valores, que sean de su competencia en razón de la cuantía;
- b. De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le sean propios;
- c. En segunda instancia de las acciones referentes al Derecho Societario, de Quiebras de Transporte

Marítimo y Aeronáutico, de Seguros, Bancario, Minero y otras materias análogas; y,

d. De los demás asuntos que establece la ley.

Cualquier cuestionamiento referente a la competencia de la Sala en lo Comercial sobre los asuntos señalados en los incisos precedentes, será resuelto, sin trámite alguno y en decisión inimpugnable, por la propia Sala."(*)

(*) Disposición Final y Transitoria incorporada por el [Artículo 11 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

TRIGESIMA SEGUNDA.- " A partir del año judicial de 1994, en la Corte Suprema existirá, además de las Salas Especializadas prevista en el artículo 30 de la presente Ley, una Sala Especializada en lo Contencioso - Administrativo .

1. La Sala en lo Contencioso - Administrativo conocerá:

a. Del recurso de apelación de las resoluciones dictadas por las Salas Superiores y como primera instancia de los casos que corresponde conforme a ley en las acciones contencioso - administrativas;

b. De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le son propios;

c. En última instancia de los procesos promovidos por acción popular;

d. Del recurso de casación en las acciones de expropiación, conforme a ley; y,

e. De los demás asuntos que establece la ley.

2. A partir de esa misma fecha, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema conocerá:

a. En última instancia de las acciones hábeas corpus y amparo;

b. De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le son propios;

c. De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario, cuando la ley expresamente lo señale;

d. En última instancia de los procesos de responsabilidad civil en los casos señalados en el inciso 3) del Artículo 33 de esta Ley; y,

e. De los demás asuntos que establece la Ley." (*)

(*) Disposición Final y Transitoria incorporada por el [Artículo 12 del Decreto Ley N° 25869](#), publicado el 25-11-92.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

INDICE

SECCION PRIMERA

Principios Generales (Artículo 1 - Artículo 24)

SECCION SEGUNDA

Organización del Poder Judicial (Artículo 25)

TITULO I

Organos Jurisdiccionales

CAPITULO I

Disposiciones Generales (Artículo 26 - Artículo 27)

CAPITULO II

Corte Suprema de Justicia de la República (Artículo 28- Artículo 35)

CAPITULO III

Cortes Superiores (Artículo 36 - Artículo 44)

CAPITULO IV

Presidentes de Salas (Artículo 45)

CAPITULO V

Juzgados Especializados y Mixtos (Artículo 46 - Artículo 58)

CAPITULO VI

Juzgados de Paz Letrados (Artículo 54 - Artículo 60)

CAPITULO VII

Juzgados de Paz (Artículo 61 - Artículo 71)

TITULO II

Organos de Gobierno

CAPITULO I

Disposición General (Artículo 72)

CAPITULO II

Presidente de la Corte Suprema (Artículo 73 - Artículo 78)

CAPITULO III

Sala Plena de la Corte Suprema (Artículo 79 - Artículo 80)

CAPITULO IV

Consejo de Gobierno del Poder Judicial (Artículo 81 - Artículo 82)

CAPITULO V

Consejo de Gobierno del Distrito Judicial

Presidente de la Corte Superior (Artículo 83 - Artículo 87)

CAPITULO VI

Sala Plena de la Corte Superior (Artículo 88 - Artículo 89)

CAPITULO VII

Consejo de Gobierno del Distrito Judicial (Artículo 90 - Artículo 93)

CAPITULO VIII

Jueces, Decanos y Junta de Jueces (Artículo 94 - Artículo 97)

TITULO III

Control Interno y Organos de Apoyo

CAPITULO I

Del Control Interno (Artículo 98 - Artículo 106)

CAPITULO II

Organos Académicos de Apoyo (Artículo 107 - Artículo 113)

CAPITULO III

Organos Administrativos del Poder Judicial (Artículo 114 - Artículo 119)

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Régimen Económico (Artículo 120 - Artículo 124)

SECCION TERCERA

Desarrollo de la Actividad Jurisdiccional

TITULO I

CAPITULO I

El tiempo de la Actividad Jurisdiccional (Artículo 125 - artículo 131)

CAPITULO II

Tramitación de los Procesos en la Corte Suprema y Cortes Superiores (Artículo 132 - Artículo 154)

CAPITULO III

Tramitación de los Procesos en los Juzgados (Artículo 155 - Artículo 158)

CAPITULO IV

Exhortos (Artículo 159 - Artículo 171)

CAPITULO V

Expediente Judicial (Artículo 172 - Artículo 177)

CAPITULO VI

Locales Judiciales (Artículo 178 - Artículo 179)

SECCION CUARTA

Régimen de los Magistrados

TITULO I

CAPITULO UNICO

Requisitos Comunes (Artículo 180)

TITULO II

CAPITULO UNICO

Requisitos Especiales (Artículo 181 - Artículo 186)

TITULO III

Deberes y Derechos

CAPITULO I

Deberes de los Magistrados (Artículo 187 - Artículo 188)

CAPITULO II

Derechos (Artículo 189 - Artículo 198)

CAPITULO III

Prohibiciones e Incompatibilidades (Artículo 199 - Artículo 201)

CAPITULO IV

Asociación de Magistrados (Artículo 202)

CAPITULO V

Responsabilidades (Artículo 203 - Artículo 208)

CAPITULO VI

Sanciones Disciplinarias (Artículo 209 - Artículo 219)

SECCION QUINTA

La Carrera Judicial

TITULO I

Régimen Jerárquico

CAPITULO I

Escala de grados (Artículos 220 - Artículo 221)

CAPITULO II

Cuadro de Méritos y Antigüedad (Artículo 222 - Artículo 226)

CAPITULO III

Ingresos y Ascensos (Artículo 227 - Artículo 229)

CAPITULO IV

Juramento (Artículo 230 - Artículo 231)

CAPITULO V

Uniformes, Insignias, Honores y Condecoraciones (Artículo 232 - Artículo 237)

CAPITULO VI

Magistrados Provisionales (Artículo 238 - Artículo 241)

CAPITULO VII

Licencias (Artículo 242 Artículo 246)

CAPITULO VIII

Terminación del Cargo de Magistrado (Artículo 247)

CAPITULO IX

Vacaciones (Artículo 248)

CAPITULO X

Suspensión del Despacho (Artículo 249 - Artículo 250)

SECCION SEXTA

Organos Auxiliares

TITULO I

Auxiliares Jurisdiccionales

CAPITULO I

La Carrera Auxiliar Jurisdiccional (Artículo 251 - Artículo 258)

CAPITULO II

Secretarios de Sala (Artículo 259 - Artículo 262)

CAPITULO III

Relatores (Artículo 263 - Artículo 265)

CAPITULO IV

Secretarios de Juzgados (Artículo 266 - Artículo 272)

CAPITULO V

Oficiales Auxiliares de Justicia (Artículo 273 - Artículo 274)

TITULO II

Auxiliares Administrativos

CAPITULO UNICO

Secretarios Generales y Administrativos de Corte (Artículo 275 - Artículo 277)

TITULO III

Organos de Auxilio Judicial

CAPITULO I

Peritos (Artículo 278 - Artículo 285)

CAPITULO II

Otros Organos de Auxilio Judicial (Artículo 286 - Artículo 288)

SECCION SETIMA

De la Defensa ante el Poder Judicial

TITULO I

CAPITULO UNICO

De los Abogados Patrocinantes (Artículo 289 - Artículo 299)

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la Defensa Gratuita (Artículo 300 - Artículo 309)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

(De la Primera a la Vigésima Octava).

COMISION REVISORA DE LA LEY ORGANICA

DEL PODER JUDICIAL

REPRESENTANTES DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Dr. Róger Cáceres Velásquez (Presidente de la Comisión)

Dr. Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea

Dr. Alberto Borea Odría

REPRESENTANTES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. Iván La Riva Vegazzo

Oscar Urviola Hani

Ing. Alberto Quintanilla Chacón

REPRESENTANTES DEL PODER JUDICIAL

Dr. Mario Urrelo Alvarez (Vocal Supremo)

Vicepresidente de la Comisión

Dr. Lino Roncalla Valdivia (Vocal Superior)

Dr. Marcos Ibazeta Marino (Juez de Primera Instancia)

REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Dr. Enrique Gonzáles Cárdenas

REPRESENTANTES DEL TRIBUNAL AGRARIO

Dr. José Ramos Arnao (Titular)

Dr. Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen (Alternó)

REPRESENTANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO

Dr. Jaime Beltrán Quiroga (Titular)

Dr. Eduardo Gutiérrez Ballón Delgado (Alternó)

REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Dr. Aníbal Quiroga León

REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

REPRESENTANTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS

Dr. Edmundo Peláez Bardales

SECRETARIA TECNICA DESIGNADA POR Resolución Ministerial Nº 517-91-JUS

Srta. Luz Candelaria Portilla Trucios

SECRETARIO RELATOR:

Dr. Iván Sequeiros Vargas

ASISTENTE:

Sr. Alejandro Amanqui Amanqui

COLABORADORES:

Sr. Ramón Rodríguez Gamarra

Unidad de Grabaciones, Transcripciones y Procesamiento del Diario de los Debates.

Oficina General de Informática del Senado de la República.

NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano dice: urisdiccionales, debiendo decir: jurisdiccionales

TEXTO MODIFICATORIO:

“Artículo 10.- Principio de publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la ley.

Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda.

Los jueces tienen el deber de remitir sus sentencias a los órganos correspondientes en tiempo oportuno.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 219.- Cuadro de méritos y antigüedad

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, organiza el cuadro de antigüedad de Jueces Supremos y Jueces Superiores, y los actualiza permanentemente.

Los Consejos Ejecutivos Distritales y las Cortes Superiores, en su caso, hacen lo propio con los Jueces Especializados o Mixtos y los Jueces de Paz Letrados.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 239.- Jueces Supernumerarios

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados, de la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura, en estricto orden de méritos y en número no mayor al treinta por ciento (30%) de los titulares, para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo.”

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la

resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 24.- La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial.

b) Los demandantes en los procesos sumarios por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

c) Los denunciados en las acciones de Hábeas Corpus.

d) Los procesos penales con excepción de las querrelas.

e) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada.

f) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

" La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por Ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: constitucionalmente autónomos y los Gobiernos Regionales y Locales, salvo en los procesos en los que a pesar de contar con Procuradores Públicos para el ejercicio de la defensa, ésta no sea ejercida por ellos.

(...)
h) Los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley."

Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión."

TEXTO MODIFICATORIO:
"Artículo 24.- La administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

(...)

g) Las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales."

i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión."

Artículo 24.

i)

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 24.- La administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos

y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

La Corte Suprema está integrada por veinte Jueces Supremos, distribuidos de la siguiente forma:

1. El Presidente de la Corte Suprema.

TEXTO MODIFICATORIO:

2. El juez supremo jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.

3. Dos jueces supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

"Artículo 29.- La Corte Suprema de Justicia de la República está integrada por Vocales Supremos Titulares y por Vocales Supremos Provisionales que ocupen cargos en casos de vacancia, licencia e impedimento de sus titulares o por la creación de Salas Especializadas Transitorias y actuarán distribuidos de la siguiente forma:

4. Un juez supremo representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones.

5. Los demás jueces supremos integrantes de las salas jurisdiccionales.

1. El Presidente de la Corte Suprema Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley, puede o no ser un juez supremo titular. De ser un juez cesante o jubilado, no se le considera como parte de la Corte Suprema.

2. El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.

3. Los Vocales de las Salas Especializadas Permanentes y los de las Salas Especializadas Transitorias."

TEXTO MODIFICATORIO:

La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.

Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley.

El quórum es de la mitad más uno del número total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 79. Órgano supremo: competencia, presidencia, integrantes y sesiones

Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.

2. Dos jueces supremos titulares elegidos por la Sala Plena.

3. Un juez superior titular en ejercicio elegido por los presidentes de las cortes superiores de justicia de la

República.

4. Un juez titular especializado o mixto.

5. Un representante elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Para la designación del juez superior titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elige un candidato y los presidentes de las cortes superiores, mediante sufragio directo, eligen al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para la designación del miembro señalado en el numeral 4, los jueces especializados o mixtos titulares eligen a un representante por cada distrito judicial, los que se reúnen para elegir entre ellos el juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 81. Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.

En tanto se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los jueces supremos.

Los jueces integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ejercen su función a dedicación exclusiva.

En los casos de discordia o impedimento de uno o más jueces, el presidente procede a llamar a los jueces de la misma especialidad de otras salas, si las hubiera, y luego, a los jueces de las salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el consejo ejecutivo correspondiente.

En todos los casos de discordia o impedimento sobreviniente de un juez, los demás están obligados a redactar y suscribir sus votos, los que son archivados en relatoría, dándose acceso a su lectura a los abogados defensores.”

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 145. Casos de discordia o impedimento de un juez

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 30.- El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal y de Derecho Constitucional y Social."

TEXTO AGREGADO :

"Artículo 30.-

(...)

El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial, es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial, cuya conformación y Presidencia, se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial."(*)

(*) Extremo "cuya conformación y Presidencia, se regulan en la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial" declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 inciso b) de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI-TC, publicada el 21 de abril de 2006, quedando redactado del siguiente modo: "El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial", el mismo que de conformidad con su Resolutivo 6 tendrá una vacatio sententiae por un lapso de 6 meses.

TEXTO MODIFICADO :

Artículo 34.-

(...)

4.- De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Penal Militar Policial, Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, Fiscales y Vocales Superiores Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señale la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes."

TEXTO ADICIONADO :

"Artículo 32.-

(...)

Conoce igualmente en vía de casación, las sentencias expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia de su competencia e independientemente de la Ley que norme el proceso respectivo. En cualquier caso, el recurso debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos por el Código Procesal Civil.

TEXTO ADICIONADO :

Artículo 43-A.- Las Salas de Familia conocen:

1. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
2. De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
3. De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y,

4. De los demás asuntos que la Ley señala.

TEXTO ADICIONADO:

Artículo 57.- Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(...)

En materia de familia:

a) De las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los Juzgados de Familia.

Estas pretensiones se tramitan en la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, sin intervención del Fiscal. Las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados son apelables ante los Juzgados de Familia.

b) De la oposición al matrimonio, de la confirmación del matrimonio anulable del impúber y de la conformación y funcionamiento del consejo de familia para un incapaz, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; las que se tramitan en la vía procedimental que corresponda según su naturaleza."

TEXTO MODIFICATORIO:

“Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;

b) de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;

c) de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;

d) de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,

e) de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente .

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 33.- Competencia de las Salas Civiles

(...)

2. De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 35.- Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia

La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

(...)

3. De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional .

(...)

5. De la apelación prevista en el artículo 93 del Código Procesal Constitucional .

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 40.- Competencia de las Salas Civiles

Las Salas Civiles conocen:

(...)

2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 42.- Competencia de las Salas Laborales

Las Salas Laborales conocen:

1. En grado de apelación de lo resuelto por los Juzgados de Trabajo;

2. del proceso de Acción Popular en materia laboral;

3. de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados especializados del mismo distrito judicial;

4. de los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas , en los casos previstos por ley;

5. del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación;

6. la homologación de conciliaciones privadas.

TEXTO MODIFICATORIO:

“Artículo 51.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo

Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

a) Impugnación del despido.

b) Cese de actos de hostilidad del empleador.

c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez Unidades de Referencia Procesal.

e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos

arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la ley señale.

f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.

g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.

h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.

i) Conflictos intra e intersindicales .

j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores .

k) Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.

l) Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social; y,

m) los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la ley señale. ”

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 33.- Competencia de las Salas Civiles

(...)

2. De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 40.- Competencia de las Salas Civiles

Las Salas Civiles conocen:

(...)

2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.

TEXTO MODIFICATORIO:

“Artículo 42.- Competencia de las salas laborales

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

a. Proceso de acción popular en materia laboral.

b. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral.

c. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.

d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

f. Las demás que señale la ley.

Conocen, en grado de apelación, de lo resuelto por los juzgados especializados de trabajo.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 51.- Competencia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a:

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.

d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.

e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.

h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral.

l) Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.

m) Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

o) Otros asuntos señalados por ley.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(.)

En materia laboral:

a) De las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

b) De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP);

c) De las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador.

d) De los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.”

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(.)

En materia laboral:

a) De las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

b) De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP);

c) De las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador.

d) De los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.”

TEXTO MODIFICATORIO:

1. De los asuntos en materia tutelar que comprende la investigación, protección y asistencia de niños y adolescentes en estado de abandono, peligro moral y otras situaciones que señala la Ley; la investigación y aplicación en favor de niños y adolescentes, por actos reprobados por la Ley; y de los demás asuntos preventivos y tutelares que determina la Ley.

“Artículo 52-A.- Competencia de los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial

Los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial conocen:

2. De los asuntos en materia civil que comprende las relaciones jurídicas reguladas por el Código del Niño y del Adolescente, como por el Libro Tercero del Código Civil; y de los asuntos previstos en las normas especiales vinculadas a las dos anteriores”.

1.- De los procesos penales vinculados a conductas peligrosas o lesivas a la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad vial, realizadas en el ámbito de tránsito vehicular.

2.- De los procesos civiles relacionados con la determinación de responsabilidad e indemnizaciones por

conductas peligrosas o lesivas realizadas en el contexto del tránsito vehicular.

3.- De los procesos contenciosos administrativos vinculados a infracciones de tránsito.”

TEXTO MODIFICATORIO:

TEXTO MODIFICATORIO:

"**Artículo 53.-** Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños y adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

c) Las pretensiones referidas al derecho alimentario, contenidas en el Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

d) Los procesos no contenciosos de inventarios, administración judicial de bienes, declaración judicial de desaparición, ausencia o muerte presunta y la inscripción de partidas a que se refiere la Sección Sexta del Código Procesal Civil, si involucran a niños o adolescentes; así como la constitución de patrimonio familiar si el constituyente es un menor de edad.

e) Las acciones por intereses difusos regulados por el Artículo 204 del Código de los Niños y Adolescentes.

f) Las autorizaciones de competencia judicial para viaje con niños y adolescentes.

g) Las medidas cautelares y de protección y las demás de naturaleza civil.

En materia tutelar:

a) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes.

b) Las pretensiones referidas a la adopción de niños y adolescentes, contenidas en el Título II del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

c) Las pretensiones relativas a la prevención y protección frente a la Violencia Familiar que norman las Leyes N° s. 26260 y 26763 y su texto único ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS y su Reglamento.

d) Las pretensiones referidas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de las que se indican en el Artículo 5.

e) Las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona, contenidas en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.

f) Las pretensiones referidas a las instituciones de amparo familiar, con excepción de las concernientes al derecho alimentario, contenidas en la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en los Capítulos V, VI y VII del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

En materia de infracciones:

a) Las infracciones a la ley penal cometidas por niños y adolescentes como autores o como partícipes de un hecho punible tipificado como delito o falta."

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 53.- Competencia de los Juzgados de Familia

Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil.

(.)

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

En materia civil:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la Ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros;

4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite.

En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería;

6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

7. De los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil;

9. De los demás que señala la ley."

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.- Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(.)

En materia laboral

Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.

b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

d. Materia relativa al sistema privado de pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.

e. Las demás que la Ley señale."

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 59.- Apelación de resoluciones

Las resoluciones de los Juzgados de Paz son conocidas en grado de apelación por el Juez de Paz Letrado. Las emitidas por este último, por los Juzgados Especializados o Mixtos.

Las resoluciones emitidas por los Juzgados de Paz serán examinadas tomando en cuenta también las particularidades culturales y sociales, así como el criterio de justicia del Juez de Paz.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 60.- Coexistencia de Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz

En lugares donde coexiste un Juzgado de Paz Letrado con uno de Paz y la ley les asigne las mismas

competencias, el demandante podrá recurrir indistintamente a cualquiera de las dos instancias. En los demás casos, se someterán a lo dispuesto por la ley para cada caso.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 61.- Establecimiento y número de Juzgados de Paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz.

Corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital respectivo, proponer la creación o supresión de Juzgados de Paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y, las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial.”

TEXTO MODIFICATORIO:

“Artículo 61.- Justicia de Paz como órgano jurisdiccional

La Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial cuya ubicación jerárquica se encuentra establecida por el artículo 26 de la presente Ley Orgánica. La elección, atribuciones, deberes, derechos y demás aspectos vinculados a esta institución, son regulados por la ley especial de la materia.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 62.- Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz y medios impugnatorios, en representación de su cliente”.

Las oficinas de apoyo son la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas de Apoyo Distrital a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades sede de cada Corte Superior. La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las ODAJUP son órganos de las Cortes Superiores de Justicia.”

TEXTO MODIFICATORIO

"Primera.- Para los efectos de fijación de cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en esta Ley o las establecidas en la legislación procesal especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP). Toda alusión en la ~~tema procesal a la Remuneración Mínima Vital~~, se entenderá efectuada a la Unidad de Referencia Procesal. Corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial, el monto de la Unidad de Referencia Procesal.

2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;

3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,

"Artículo 290.- En el proceso, sin necesidad de la intervención de su plenario, el abogado puede presentar, distribuyéndolos en forma de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

TEXTO MODIFICATORIO

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial, en consonancia con el Artículo 144 de la Constitución Política del Perú y, como tal, le corresponde la categoría de titular de uno de los poderes del

"Artículo 285.- Patrocinio. Requisitos.

Estado.

Son atribuciones del Presidente del Poder Judicial:

1. Representar al Poder Judicial.

2. Convocar y, conforme a reglamento, presidir la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tiene voto dirimente, salvo las excepciones que la ley señala.

3. Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala Plena de su Corte.

4. Ejercer la Titularidad del Pliego del Presupuesto del Poder Judicial.

TEXTO MODIFICATORIO:

5. Designar a los Vocales Integrantes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema.

6. Designar a los Vocales Supremos para cargos especiales.

"Artículo 73.- Presidente de la Corte Suprema. Titular del Poder Judicial

7. Los demás que señale la Ley y el Reglamento.

TEXTO MODIFICATORIO:

Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Artículo 76.- Atribuciones del Presidente del Poder Judicial

1. Aprobar la Política General del Poder Judicial a propuesta de su Consejo Ejecutivo.

2. Elegir en votación secreta entre sus magistrados jubilados o en actividad, al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones.

3. Elegir en votación secreta al representante ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

4. Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las Ejecutorias que fijen principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

5. Designar a los Vocales Supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

6. Designar al Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.

7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.

8. Las demás que señala la Constitución, la Ley y el Reglamento.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 80.- Atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema

Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.

2. Dos Vocales Supremos Titulares elegidos por la Sala Plena.

3. Un Vocal Superior Titular en ejercicio elegido por los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República.

4. Un Juez Titular Especializado o Mixto.

5. Un representante elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Para la designación del Vocal Superior Titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elegirá un candidato, y los Presidentes de Cortes Superiores, mediante sufragio directo, elegirán al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para la designación del miembro señalado en el inciso 4) del presente artículo, los jueces especializados o mixtos titulares elegirán a un representante por cada distrito judicial, los que se reunirán para elegir entre ellos al juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

TEXTO MODIFICATORIO:

El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.

Artículo 61. Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

En tanto que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los incisos 3), 4) y 5) de este artículo tienen las mismas prerrogativas, categorías y consideraciones que los Vocales Supremos.

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema la Política General del Poder Judicial y aprobar el Plan de Desarrollo del mismo.

2. Fijar el número de Vocales Supremos Titulares.

3. Determinar el número de Salas Especializadas Permanentes y excepcionalmente el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema.

4. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente.

5. Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial.

6. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales.

7. Acordar el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema.

TEXTO MODIFICATORIO:

8. Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro.

Artículo 62. Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

9. Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes.

10. Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de los Distritos Judiciales.

11. Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura, en contra de los magistrados.

12. Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.

13. Fijar las cuantías y sus reajustes para determinar las competencias jerárquicas.

14. Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

15. Designar al Gerente General del Poder Judicial, y a los demás funcionarios que señale la Ley y los reglamentos.

16. Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.

17. Supervisar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales, conforme a ley.

18. Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios.

19. Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionen los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar.

20. Disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme con las propuestas que le formule la Gerencia General.

21. Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, dentro de la Constitución y las leyes, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido, fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema.

22. Coordinar con la Academia de la Magistratura para el desarrollo de actividades de capacitación para los magistrados.

23. Asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley.

24. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores Descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

En todo caso, la creación o supresión de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos.

25. Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos

con competencia supraprovincial.

26. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.

27. Aprobar el Reglamento para la organización y correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial.

28. Designar al Jefe de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

29. Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley, salvo lo establecido en el Artículo 113.

30. Definir las políticas para la concesión de los servicios conexos y complementarios a la administración de justicia.

31. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

La Gerencia General es el órgano ejecutivo, técnico y administrativo del Poder Judicial que tiene a su cargo las funciones de ejecución, coordinación y supervisión de las actividades administrativas no jurisdiccionales del Poder Judicial.

La Gerencia General depende del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y está a cargo del Gerente General, el cual tiene un mandato igual al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Su cargo tiene la condición de funcionario de confianza.

El Gerente General asiste a las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con voz, pero sin voto, y actúa como Secretario de este órgano”.

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 74.- El Presidente de la Corte Suprema es elegido entre los Vocales Supremos Titulares reunidos en Sala Plena por un periodo de dos años. El voto es secreto y no hay reelección.

La elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda. Si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno de los votos de los electores, se procede a una segunda votación, la cual se realiza en la misma fecha, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

En caso de empate se requiere mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al último párrafo del Artículo 221 de esta ley."

Artículo 84.- Designación y prerrogativas del Gerente General

"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

3.- Elegir cada dos años al Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y al Vocal integrante del Consejo Ejecutivo."

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 88.- Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un período de dos años por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta.

La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del Artículo 74 de la presente ley. No hay reelección inmediata."

TEXTO MODIFICATORIO:

TEXTO MODIFICATORIO:

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 76.- Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema:

1. Representar al Poder Judicial y presidir sus integrantes;

2. Presidir la Sala Plena de su Corte. Tiene voto dirimente;

3. Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala Plena de su Corte."

8) En aplicación del Artículo 154 inciso 3) de la Constitución Política, solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura en nombre y representación de la Corte Suprema en un plazo no mayor de 15 días naturales, la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La remisión del Expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional."

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

1. Elegir en votación secreta, entre sus Magistrados jubilados o en actividad, al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones;

"Artículo 74.- El Presidente de la Corte Suprema es elegido entre los Vocales Supremos Titulares reunidos
2. Elegir en votación secreta al representante ante Consejo Nacional de la Magistratura;

en Sala Plena, por mayoría absoluta, por un período de dos años. El voto es secreto y no hay reelección.

3. Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las Salas Especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las Ejecutorias que fijen principios Jurisdiccionales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

TEXTO AGREGADO:

En la segunda votación sólo se requiere mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al último párrafo del Artículo 224 de esta ley."

Artículo 76. Atribuciones del Presidente del Poder Judicial.

"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

3.- Elegir cada dos años al Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y al Vocal integrante del Consejo Ejecutivo."

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 88.- Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un período de dos años por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta.

La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del Artículo 74 de la presente ley. No hay reelección inmediata."

TEXTO MODIFICATORIO:

TEXTO MODIFICATORIO:

"Artículo 81.- Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1.- El Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside;

2.- El vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura;
"4.- Ejercer el derecho a iniciativa legislativa."

3.- Un vocal designado por la Sala Plena de la Corte Suprema, que será el último ex Presidente de la Corte Suprema, cuando sea un Vocal en ejercicio;

4.- Un Vocal Superior Titular elegido por los Presidentes de las Cortes Superiores del país; y

Artículo 80. Atribuciones de la Sala Plena

5.- Una persona de reconocida experiencia en la Gerencia Pública o Privada, designada por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y que ejercerá el cargo a dedicación exclusiva.

9. Designar cada dos años y con una votación no menor al ochenta por ciento del total de Vocales Supremos, a los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, durante dos años en el cargo, a los que se les asigna competencia a nivel nacional, encargados de resolver las solicitudes de operaciones especiales, a que se refiere la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.”

TEXTO MODIFICATORIO:

TEXTO MODIFICATORIO

Artículo 244.- Ausencia imprevista por motivos justificados

El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo durante el horario de despacho o del local donde ejerce el cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido al superior del que depende, el cual, previa la debida comprobación, retrotrae la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria.”

TEXTO MODIFICATORIO

“Artículo 196.- Prohibiciones a los magistrados

Es prohibido a los Magistrados:

(...)

5. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de despacho, salvo el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización del Consejo Ejecutivo correspondiente.

TEXTO MODIFICATORIO

"Artículo 237.- En casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días los Vocales Superiores, son reemplazados por los Jueces Especializados o Mixtos más antiguos del Distrito Judicial correspondiente, en riguroso orden de antigüedad, respetando la especialidad y siempre que reúnan los requisitos para acceder a Vocal de la Corte Superior. Si la ausencia es por menos tiempo, las Salas se completarán con los Vocales Consejeros que cumplan con los requisitos para ser nombrado Vocal de la Corte Superior. Jueces Especializados o Mixtos y observándose lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 236 en lo pertinente."

TEXTO MODIFICATORIO

Artículo 238.- En casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días de los Jueces Especializados o Mixtos, son reemplazados por los Jueces de Paz Letrados en orden de antigüedad o por los Secretarios o Relatores de Sala, siempre que reúnan los requisitos para ser Jueces Especializados o Mixtos. Si la ausencia es por menos tiempo, asumen las funciones los Jueces Supernumerarios que reúnan los requisitos para ser Jueces Especializados o Mixtos, donde los hubiera."

TEXTO MODIFICATORIO

TEXTO MODIFICATORIO

Artículo 237.- Vocal Superior Provisional

En casos de vacancia, licencia o impedimento, los Vocales Superiores son reemplazados por los Jueces Especializados o Mixtos del Distrito Judicial correspondiente, siempre que reúnan los requisitos para acceder a Vocal de la Corte Superior y observándose lo dispuesto en el primer párrafo del artículo precedente en lo pertinente.

TEXTO MODIFICATORIO

Los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz, prestan juramento ante el Juez Decano Especializado o Mixto, del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 236.- Vocal Supremo Provisional

En caso de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta (60) días de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, son reemplazados por los Vocales Superiores de la República que reúnan los requisitos para acceder a la Corte Suprema de Justicia, los que serán llamados por el Presidente del Poder Judicial atendiendo su especialidad, orden en el cuadro de méritos, hoja de servicios, producción jurisdiccional, participación en actividades académicas desarrolladas por la Academia de la Magistratura, antigüedad y otros méritos de carácter jurídico.

Si la ausencia es por menos tiempo, las Salas se completarán con los Vocales Consejeros integrantes del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y en defecto de éstos por los Vocales Superiores de Lima observándose lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

1. Entre Vocales de la Corte Suprema, entre éstos y los Vocales Superiores y Jueces de los Distritos Judiciales de la República; así como, con los Secretarios y Relatores de Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República y con los Secretarios de Juzgados de los Distritos Judiciales de la República.

TEXTO MODIFICATORIO

2. En el mismo Distrito Judicial entre Vocales Superiores y entre éstos y los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; entre Jueces y entre éstos y, los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; y los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgados entre sí.

3. Entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo Distrito Judicial."

TEXTO SUSTITUTORIO
"Artículo 198.- Hay incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, hasta el segundo grado de afinidad y por matrimonio:

"Artículo 198.- Hay incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio:
1. Entre Vocales de la Corte Suprema y entre éstos y los Vocales Superiores y Jueces de las Cortes Superiores de Lima y Callao; así como con los secretarios y relatores de Sala, de la propia Corte Suprema y los Distritos Judiciales de Lima y Callao.

2. En el mismo Distrito Judicial entre Vocales Superiores, Jueces, Secretarios y Relatores de Sala; y entre Vocales o Jueces con los Secretarios o Relatores de Sala.

3. Las incompatibilidades por parentesco enunciadas en el presente artículo comprenden al personal administrativo entre sí, así como en relación al personal jurisdiccional".

" Es prohibido a los magistrados:

1) Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente y hermanos.

2) Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria a su favor o en favor de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos.

(...)

7) Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o concubino, tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptúase de la prohibición a que se refiere el presente inciso los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial.

8) Realizar otras actividades expresamente prohibidas por ley."

TEXTO MODIFICATORIO

Artículo 196.-

TEXTO MODIFICATORIO

Artículo 193.- Derechos y beneficios intangibles

Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212.”

TEXTO MODIFICATORIO

"Artículo 187 . Los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces Supremos de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla.

Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial.”

TEXTO MODIFICATORIO

“ Artículo 186.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

(...)

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan, es igual al monto fijado por el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212, en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.

TEXTO MODIFICATORIO

“ **Artículo 186.-** Son derechos de los Jueces:

(...)

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;

b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;

c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;

d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;

e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,

f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.”

TEXTO SUSTITUTORIO

"Artículo 181.- Para ser nombrado Juez de Familia se requieren los mismos requisitos señalados en el

Artículo 180."

TEXTO INCORPORADO

"Artículo 180-A.- El tiempo dedicado al ejercicio de la abogacía, desempeño de la docencia universitaria en disciplina jurídica o en la carrera judicial, son acumulables para los efectos de lo dispuesto en la última parte del numeral 2) de los Artículo 179 y 180, siempre que no se hubieran ejercido en forma simultánea."

TEXTOS INCORPORADOS

“Artículo 155-A . Notificación electrónica

La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada.

Artículo 155-B. Requisito de admisibilidad

Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

Artículo 155-C. Efectos

La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

Artículo 155-D. Obligatoriedad de casilla electrónica

Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna.

El Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo es el responsable de emitir las disposiciones necesarias para implementar y habilitar la asignación de casillas electrónicas del Poder Judicial, así como las reglas del diligenciamiento de las notificaciones electrónicas.

La obligatoriedad de consignar casilla electrónica rige para los recursos de casación que se formulen a partir de la vigencia de la presente Ley y, mientras no se disponga dicha obligatoriedad, subsiste la notificación por cédula conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil aplicables.

No son de aplicación las disposiciones de la presente Ley a aquellas personas que litiguen sin defensa cautiva por disposición expresa de la ley, salvo que así lo soliciten.

Artículo 155-E. Notificaciones por cédula

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo

mediante cédula:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.

Artículo 155-F. Recaudos de la notificación

En el caso de los actos postulatorios, el escrito y los medios probatorios que se acompañen deben presentarse en documentos físicos y, además, en soporte digital con indicación del formato de archivo para su notificación respectiva. El Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, dispone en normatividad complementaria los tipos de formatos digitales que se pueden emplear para dicho efecto.

Para el caso de medios probatorios ofrecidos que no se puedan digitalizar, el juez dispone que sean recogidos de la oficina del secretario judicial de sala o juzgado en un plazo no mayor de dos días. Vencido dicho plazo, con o sin su recojo, la notificación del acto procesal se entiende perfeccionada.

Solo las partes pueden recoger los recaudos, además de sus abogados y sus apoderados autorizados para dicho efecto. El secretario o especialista judicial debe certificar la firma y comprobar la identidad de quien suscribe la constancia de entrega bajo responsabilidad funcional.

Artículo 155-G. Notificación electrónica facultativa

Se exceptúa a las partes procesales de la obligación de notificación electrónica en aquellos procesos donde no se exige defensa cautiva, tales como en el proceso de alimentos, de hábeas corpus y proceso laboral y no se consigna abogado patrocinante, en cuyo caso, la notificación es por cédula. En caso de que la parte procesal consigne facultativamente una casilla electrónica, las notificaciones y sus efectos se rigen por los artículos precedentes del presente capítulo.

Si en el transcurso del proceso la parte procesal confiere a un abogado su patrocinio, este debe consignar al apersonarse la casilla electrónica a que se refiere el artículo 155-B. En caso de incumplimiento, el juez de la causa lo requerirá para que subsane la omisión en un plazo no mayor de dos días bajo apercibimiento de imponerle una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

Artículo 155-H. Nulidad como medio impugnatorio

La nulidad puede formularse por quien se considera agraviado con la notificación electrónica, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, fundamentando el vicio que lo motiva.

Artículo 155-I. Señalamiento de domicilio procesal

En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entiende que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.”

se dispone modificar el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, dicha

modificación corresponde al Artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TEXTO MODIFICATORIO:

“ Artículo 102. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

102.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

102.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces supremos.

103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo.

103.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 104. Organización territorial

104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.

104.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

105.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en el funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus

integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.

105.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial formula y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial”.

TEXTOS INCORPORADOS :

“Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.

c) Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial, y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.

d) Convocar o notificar a cualquier juez de su competencia funcional o al personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de auditoría judicial y de supervisión.

e) Recibir quejas y reclamos contra un juez de cualquier nivel o contra el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los jueces supremos, deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de jueces de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia.

f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.

g) Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrolle en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

i) Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.

j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

k) Desarrollar e impulsar el expediente electrónico de control y, cuando corresponda, el acceso público a este, conforme a su reglamento.

l) Elaborar y ejecutar estrategias de prevención, visitas e inspecciones a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial.

m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial.

n) Solicitar reportes migratorios periódicos de los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.

p) Supervisar que la designación de jueces supernumerarios se lleve a cabo por concurso público y conforme a las disposiciones de la materia.

q) Registrar y difundir las buenas prácticas en materia de fortalecimiento de la conducta funcional de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.

r) Registrar y difundir las resoluciones que sean materia de los procedimientos de control de los jueces. El registro está a disposición de la Junta Nacional de Justicia.

s) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes, siempre y cuando la institución firmante o sus autoridades o directivos no tengan proceso vigente en el Poder Judicial.

t) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así como, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

u) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional.

v) Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas.

w) Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la

eficacia de la institución.

x) Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

y) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

102-A.2 Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento.

Artículo 102-B. Órgano de dirección de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene como órgano de dirección a la jefatura nacional, que ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente ley y al reglamento.

Artículo 103-A. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

b) Tener entre cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) años.

c) Ser abogado titulado, con colegiatura al día y con experiencia profesional acreditada no menor de quince (15) años.

d) Tener reconocida trayectoria profesional.

e) Tener estudios de especialización de nivel de posgrado (diplomado o maestría) en temas referidos a gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control; o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos (2) años sobre dichos temas.

f) No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales. No haber sido destituido de la función pública o privada por medida disciplinaria o falta grave. No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

g) No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

h) Cumplir los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas por ley respecto a la carrera judicial.

i) Haber aprobado la evaluación prevista en el proceso de selección.

j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez.

k) No pertenecer a organización política al momento de postular al cargo.

Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones:

Garantiza el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

b) Dispone y supervisa la ejecución de acuerdos adoptados.

c) Dirige la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, así como programar las visitas a los mismos.

d) Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

e) Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

f) Dispone la creación y configuración de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

g) Todas las demás atribuciones que señalen la ley y el reglamento.

Artículo 103-C. Jueces de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

103-C.1 Créase la especialidad de control disciplinario judicial. Sus magistrados son denominados jueces de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por jueces de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos uninominales.

103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura.

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

b) Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los jueces en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para avocarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.

c) Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.

d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.

e) Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.

f) Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

103-C.5 El juez de control puede ser designado a cualquier sede judicial o cambiado por razones estratégicas o por necesidad del servicio.

Artículo 103-D. Estímulo al denunciante

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determinación de sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente. El reglamento de organización y funciones de la

institución establece los presupuestos, requisitos y condiciones jurídicas para la utilización de las técnicas de investigación indicadas.

Artículo 103-E. Transparencia y participación ciudadana

El proceso de selección del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de los jueces de control se rige bajo los principios de publicidad y transparencia. Se garantiza la participación de la ciudadanía mediante la difusión de las candidaturas y la recepción de tachas y denuncias”.

TEXTO MODIFICATORIO:

“Artículo 103.- Integrantes. Dirección. Duración del cargo

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es presidida por un Vocal Supremo Jefe designado conforme al inciso 6) del artículo 80 de la presente Ley Orgánica, por un plazo improrrogable de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva.

Asimismo, la Oficina de Control de la Magistratura está integrada por:

- Un Vocal Supremo cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina de Control de la Magistratura;

- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos;

- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y

Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país, elegido por sus decanos.

12) Aplicar las medidas disciplinarias de apercibimiento y multa, debiendo el Reglamento establecer la garantía de la doble instancia.
Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva.

13) Aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión. La resolución podrá ser apelada en el plazo de 5 (cinco) días, la misma que será resuelta en última instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el término de 30 (treinta) días útiles.”

TEXTO MODIFICATORIO:

Artículo 104.- Oficina Central. Competencia territorial

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura que abarquen uno o más Distritos Judiciales, fijando su composición y ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción.

Estas Oficinas contarán con representantes del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años.”

TEXTOS AGREGADOS:

“Artículo 105.- Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura